

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5  
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad tambien en su importante salud.

*Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.*

	Pesetas.	Cénts.
Los Ayuntamientos de la provincia de Cuenca, por valor de 1.388 pesetas 51 céntimos, conforme á continuacion se expresan:		
El pueblo de Pedroñeras.....	500	
El de Minglanilla.....	135'80	
El de Melgosa.....	13'68	
El de Fabaga.....	22'25	
El de Fresneda de Allarajos.....	5'69	
El de Enguñanos.....	18'09	
El de Villar de Domingo Garcia.....	30'50	
El de Cañaveruelas.....	10'25	
El de Cañizares.....	27'50	
El de Albalate de las Nogueras.....	15'03	
El de Valsalobre.....	5	
El de Barchin del Hoyo.....	14'50	
El de Poyatos.....	48'75	
El de Molsorte.....	23'29	
El de Vindel.....	20'50	
El de Buenache Sierra.....	11	
El de Carrascosa del Campo.....	54	
El de Pesquera.....	23'36	
El Ayuntamiento de Tarancon.....	50	
El pueblo de Hinojosos.....	144'62	
El de Alberia.....	50	
El de Rivagorda.....	7	
El de Alcantud.....	8'23	
El de Villarrubio.....	49	
El de Torrejoneillo del Rey.....	80'25	
<b>Suma.....</b>	<b>1.388'51</b>	
Importaba la anterior.....	1.743.653'39	
<b>Con lo cual asciende ya la suscripcion á...</b>	<b>1.745.043'90</b>	
ó sean Rvn.....	6.980.175'60	
Madrid 13 de Agosto de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.		

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Jaen, de los cuales resulta: Que en 27 de Junio de 1874 se presentó ante el Juzgado de primera instancia de Mancha Real, á nombre del Marqués de la Laguna, un interdicto de recobrar, exponiendo que, segun varios títulos que se enumeraban, el mencionado Marqués es propietario desde tiempo inmemorial de las aguas que forman el riato llamado de Torres,

las cuales están destinadas al riego de las fincas Laguna y Jarafe, pertenecientes al demandante: que aunque en diferentes épocas se han suscitado cuestiones por algunos vecinos de la villa de Torres, que pretendian disputar al Marqués sus derechos sobre aquellas aguas, siempre habia logrado aquel obtener justicia de los Tribunales por medio de los recursos y acciones procedentes; siendo amparado en la posesion de las aguas que ha venido disfrutando hasta que en el dia 6 de Mayo de aquel año D. Francisco Torres, desviándolas por medio de un caz que mandó abrir ó prolongar en una longitud de 150 metros, las condujo á una heredad suya plantada de olivas, privando al Marqués por completo del riego para sus dos fincas de la Laguna y Jarafe:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio, que fué llevado á efecto, apareciendo de la diligencia de restitucion que las aguas se derivan del riato de Torres por una acequia ó cáuce que las conduce á las fincas del Marqués de la Laguna, y de dicha acequia, que se encontró sin agua, salia una hijuela construida al parecer no de antiguo, por donde D. Francisco Torres distraia las aguas de la acequia principal para llevarlas á su heredad:

Que notificado el auto restitutorio al despojante, apeló de él para ante la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada; y admitido el recurso y elevados los autos al Tribunal superior, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion á la Sala que se hallaba entendiendo del asunto, alegando que, segun los documentos presentados por el Ayuntamiento de Torres, las aguas sobre que versaba el interdicto son del dominio público, y su distribucion entre los propietarios de los terrenos de aquel término ha venido desde tiempo inmemorial á cargo del Ayuntamiento: que el Marqués de la Laguna no tiene en aquella jurisdiccion acequia de ninguna clase, pues que la presa que le pertenece, y con la cual toma el agua para sus riegos, dista más de dos leguas de la villa de Torres; y citaba el Gobernador en apoyo del requerimiento el art. 293 de la ley de 3 de Agosto de 1866 y una decision de competencia á consulta del Consejo de Estado:

Que la Sala sustanció el incidente; y de conformidad con el dictámen del Fiscal, sostuvo su jurisdiccion, teniendo presente que la cuestion versa sobre posesion de aguas privadas, y por tanto su conocimiento corresponde á los Tribunales de justicia con arreglo al art. 296 de la ley de aguas:

Que de conformidad con lo informado por la Comision provincial, y en vista del expediente gubernativo en que constan los acuerdos que en diferentes épocas desde 1836 ha adoptado la Municipalidad de Torres sobre la limpia de los cáuces y acequias derivadas del riato denominado Gil Moreno, ó de Torres, y de una informacion testifical practicada ántes de que se provocara la competencia, y dirigida á demostrar que el Marqués de la Laguna sólo tiene derecho al agua sobrante, tomándola en el confin del término de la villa y no en el punto á que se refiere el interdicto, el Gobernador insistió en la competencia, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 33 de la ley de 3 de Agosto de 1866, segun el cual son públicas ó del dominio público las aguas continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cáuces naturales:

Visto el núm. 1.º del art. 296 de la misma ley, que confía á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas:

Visto el art. 297, que somete tambien á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferente derecho de aprovechamiento de las aguas pluviales y demás que están fuera de

sus cáuces naturales cuando la preferencia se funda en títulos de derecho civil:

Visto el art. 299 de la repetida ley, que declara que todas las disposiciones de la misma se han de entender sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicacion, así como tambien del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes y manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular:

Considerando:  
 1.º Que el interdicto propuesto se dirige á mantener á un particular en la posesion del derecho de regar sus fincas que supone perturbada por otro particular, sin que haya precedido providencia ni auto alguno de la Administracion pública:

2.º Que el hecho del despojo aparece ejecutado, segun las actuaciones judiciales, en la acequia ó cáuce que conduce las aguas desde el riato llamado de Torres á las tierras de la propiedad del Marqués de la Laguna, y por tanto fuera del cáuce natural ó álveo primitivo de la mencionada corriente, circunstancia que no permite calificar de públicas las aguas cuyo aprovechamiento se disputa:

3.º Que se trata simplemente de la posesion de aguas privadas, respecto á las cuales invoca el actor en el interdicto títulos antiguos de derecho civil que sólo á los Tribunales de justicia incumbe apreciar, aplicando el derecho comun:

4.º Que si bien el Ayuntamiento, por medio de la informacion testifical que aparece en el expediente gubernativo, ha pretendido demostrar la inexactitud de los hechos probados en el interdicto, como quiera que el resultado de dicha informacion se refiere al fondo del asunto, no puede ser tenido en cuenta para la cuestion de competencia que ahora se trata de decidir, lo cual no obsta para que la corporacion municipal ó los terratenientes interesados en el riego ejerciten sus derechos ante el Tribunal competente, y en la via y forma que proceda;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
 Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Purchena, de los cuales resulta:

Que D. Martin Lopez Ruiz entabó ante el referido Juzgado en 3 de Diciembre de 1875 un interdicto de recobrar exponiendo que en el término de la villa de Sufié le pertenece en pleno dominio una tierra de secano, con los linderos que expresaba, y dentro de los cuales existe una cantera de yeso: que de dicha finca se hallaba en quieta y pacífica posesion hasta que en el dia 2 del referido Diciembre se presentó en la cantera una guarda del Municipio, y de orden del Alcalde D. Juan Domene Miralles obligó á los arrieros que trasportaban yeso á Purchena por cuenta del dueño de la cantera á que llevasen un viaje que estaba ya cargado y lo descargasen en la Lonja de Sufié: que al comunicar el Alcalde al guarda la mencionada orden delante de varias personas en la noche del dia anterior, le habia mandado además que no permitiera la venta de yeso de dicha cantera, ni aun crudo, á los pueblos convecinos; y por último, que con tales hechos se habia consumado un verdadero despojo privando al propietario de la posesion y disfrute de la cantera:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia del depojante, recayó auto restitutorio, que fué llevado á efecto; y mientras se practicaban las actuaciones correspondientes para la tasacion de costas y valoracion de daños y perjuicios pedidos por el demandante, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Sufle, requirió de inhibicion al Juzgado alegando que, segun los antecedentes que obraban en aquel Gobierno, el Ayuntamiento de Sufle habia acordado en Abril de 1875 prohibir la extraccion de yeso cocido de aquel término municipal, sometiendo este acuerdo, que consideraba de necesidad y utilidad para el vecindario, á la aprobacion del Gobernador: que esta Autoridad, de conformidad con el parecer del Ingeniero Jefe de Montes, manifestó al Alcalde que el acuerdo del Ayuntamiento seria legitimo si dentro de aquel término municipal no existia legalmente establecido ningun horno de yeso ni habia terreno de propiedad particular en donde pudiera establecerse por su dueño ó con su permiso y á distancia de 836 metros de los lindes del monte ó terreno público; pues en otro caso procedería dejar sin efecto el acuerdo: que habiéndose comprobado que no existia horno alguno establecido en las condiciones antedichas, el Alcalde de Sufle publicó en 30 de Abril por edictos la prohibicion de extraer yeso, acuerdo que dió lugar al interdicto presentado por D. Martin Lopez Ruiz; de todo lo cual deducia el Gobernador que la resolucion del Ayuntamiento habia sido dictada en uso de sus legítimas atribuciones y no podia ser contrariada por medio de interdicto, y citaba en apoyo de su competencia los artículos 143 y 154 de las Ordenanzas de Montes de 1833, y los 67, 84, 161 y 168 de la ley de organizacion municipal:

Que el Juez sustanció el incidente; y de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, acordó sostener su jurisdiccion fundándose en que el interdicto no versaba sobre cuestion alguna de montes públicos en su relacion con el establecimiento de hornos de yeso, ni sobre punto alguno que se refiera al aprovechamiento, cuidado y conservacion de las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio, sino sobre un acto del Alcalde, por el cual se ha impedido la explotacion de una cantera perteneciente al dominio privado, despojando además al dueño de varias cargas del yeso elaborado; en que, segun el decreto-ley de Diciembre de 1868, el Estado cede las sustancias de la primera seccion, entre las cuales se encuentra el yeso, al dueño del terreno ó superficie sin que la Administracion pueda intervenir más que en la seguridad de las labores; y por último, en que la cuestion queda reducida á un juicio posesorio con motivo de un acto en que el Alcalde ha obrado fuera del círculo de sus atribuciones; y concluía el Juez citando, además del decreto-ley de Diciembre de 1868, el art. 2.º de la ley del poder judicial y el 692 de la de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites;

Visto el art. 2.º del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que comprende al yeso en la primera seccion de las tres en que se dividen las sustancias útiles del reino mineral que son objeto de la disposicion mencionada:

Visto el art. 7.º de la misma, segun el cual, cuando las sustancias comprendidas en la primera seccion están en terrenos de la propiedad privada, pertenecen al dueño de la superficie, quien podrá utilizarlos en la forma y tiempo que es más oportuno; quedando estas explotaciones sujetas sólo á la intervencion administrativa en lo que se refiere á la seguridad de las labores, segun determine el reglamento de inspeccion y policia minera:

Visto el art. 84 de la ley de organizacion municipal, que prohíbe á los Tribunales de justicia admitir interdictos contra las providencias que dicten los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el actor en el interdicto invoca el derecho de que se cree asistido sobre una finca que le pertenece, y de cuya posesion pacífica ha sido privado en virtud de órdenes comunicadas por el Alcalde de Sufle y ejecutadas por un agente subalterno del Municipio:

2.º Que aunque el Alcalde alega haber dictado las indicadas órdenes en ejecucion de un acuerdo de carácter general previamente adoptado por el Ayuntamiento, se observa que entre dicho acuerdo y las disposiciones tomadas por el Alcalde no hay entera conformidad, puesto que aquella corporacion acordó simplemente prohibir la extraccion de yeso cocido del término municipal, al paso que el Alcalde dispuso trasportar varias cargas de yeso elaborado en la cantera de D. Martin Lopez, depositarlas en la Lonja del pueblo, y prohibir la venta de yeso cocido ó crudo, extraído de la misma cantera, á los pueblos vecinos:

3.º Que las atribuciones conferidas á los Ayuntamientos y Alcaldes en materia de policia rural están circunscritas al cuidado y conservacion de los bienes del comun y al buen régimen y realizacion de los servicios municipales, y en manera alguna alcanzan á restringir ó perturbar

los derechos posesorios de carácter privado, que están bajo la proteccion de los Tribunales de justicia, á no mediar providencias administrativas legítimamente dictadas:

4.º Que prescindiendo de si el Ayuntamiento tenia ó no facultades para prohibir en términos genéricos la extraccion de yeso fuera del término municipal, sin hacer la debida distincion entre las canteras pertenecientes al Municipio y las de propiedad privada, es evidente que el Alcalde se excedió en el uso de sus atribuciones al disponer el embargo y depósito de varias cargas de yeso elaborado en una cantera perteneciente á un particular, y más aun al prohibir la venta de la indicada sustancia con relacion á los pueblos vecinos, toda vez que aunque el Alcalde se creyera autorizado para hacer guardar las condiciones prescritas por las Ordenanzas de Montes respecto al establecimiento de hornos de yeso, nunca pudo invocarlas para impedir legítimamente el tráfico del mismo artículo fuera de una zona determinada:

5.º Que en vista de la notoria extralimitacion de facultades con que la Autoridad municipal procedió en el caso presente, no cabe sostener que sus resoluciones hayan recaído en asunto de la competencia de la Administracion, y por tanto no existen términos hábiles para rechazar como improcedente el interdicto posesorio que ha dado motivo al conflicto suscitado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José Gil Dorregaray y D. Luis Agar se presentó en el referido Juzgado un interdicto de adquirir la posesion de ciertos terrenos situados en la playa del Portiguel de dicha ciudad, y de los cuales se consideraban dueños en virtud de los títulos que presentaron:

Que recibida informacion testifical para acreditar que nadie poseía como dueño ni usufructuario los terrenos de que se ha hecho mérito, el Juzgado accedió á lo pretendido por los actores, y acordó que se notificara el auto en que se mandaba darles la posesion á los arrendatarios de los terrenos, y que se publicara en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos del art. 700 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que habiéndose cumplido todos los extremos que comprendia el mencionado auto, el Gobernador de Alicante, á instancia del Ayuntamiento de la capital, requirió de inhibicion al Juzgado, pidiéndole al mismo tiempo que suspendiera los efectos del auto ya citado, fundándose en que el Ayuntamiento estaba en posesion de los terrenos, ejerciendo por lo mismo todos los actos á ella consiguientes; en que bajo este concepto correspondia á la Administracion el conocimiento del asunto; en que el interdicto de adquirir no procedía cuando se funda en la compra, puesto que el vendedor al verificar la venta debe estar en posesion de la cosa vendida, la cual trasmite al comprador; y por último, en que desde el momento en que se promueve una competencia se suspenden las actuaciones, por lo que es lógico queden tambien en suspenso las consecuencias y efectos del auto que motiva el conflicto; y concluía el Gobernador citando la Real orden de 8 de Mayo de 1839, el caso 9.º del artículo 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y el artículo 53 del reglamento de la misma fecha:

Que despues de oída la parte actora y el Ministerio fiscal, se declaró competente el Juzgado por auto de 14 de Febrero último, alegando como razones para ello que, lejos de justificarse que los terrenos en cuestion eran de aprovechamiento comun, se habia probado que correspondian á D. José Gil Dorregaray y D. Luis Agar, y que nadie les poseía á título de dueño ni de usufructuario: que si como persona jurídica contrató el Ayuntamiento la cesion de los terrenos, debía deducir sus reclamaciones en el interdicto propuesto, pues tratándose de declaracion de derechos civiles sólo compete hacerlo á los Tribunales de Justicia:

Que en el oficio de requerimiento no se citaban los acuerdos del Ayuntamiento contra los cuales se hubiese interpuesto el interdicto, y por ello no podia saberse ni si existian, ni si estaban dictados dentro del círculo de las atribuciones de la corporacion municipal: que tampoco se citaba por el Gobernador la disposicion que demostrara corresponder el conocimiento del asunto á la Administracion: que tratándose en el interdicto del derecho de adquirir los demandantes la posesion ó de retenerla el Ayuntamiento, si antes la tenia, no podia la corporacion municipal resolver un asunto en que era parte interesada:

que las facultades de los Ayuntamientos sólo se dirigen á mantener la posesion de los bienes y derechos de aprovechamiento comun; pero cuando no les es favorable el estado posesorio, sus acuerdos no se consideran dictados en el ejercicio de sus funciones, y pueden ser contrariados por el interdicto; y citaba el Juzgado los artículos 67, 68 y 84 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870 y varias decisiones de competencias:

Que el Gobernador, oída la Comision provincial y de acuerdo con el dictámen de dos de sus individuos, insistió en el requerimiento y se lo participó al Juzgado en 3 de Mayo anterior, resultando en virtud de todo lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 37 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual «el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial» le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando «las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio»:

Visto el art. 64 del citado reglamento, que dispone que: «El Gobernador, oído el Consejo (hoy Comision) provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente»:

Considerando:

1.º Que al hacer el requerimiento no citó el Gobernador ningun acuerdo del Ayuntamiento que fuera contrariado por el interdicto, ni tampoco disposicion alguna legal encaminada á demostrar que la medida tomada por la corporacion municipal lo habia sido dentro del círculo de sus atribuciones:

2.º Que la cita de la Real orden de 8 de Mayo de 1839 no es bastante para tener por cumplido el art. 35 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, puesto que se limita á consignar el precepto general de que contra las providencias que la Administracion adopte en asuntos de su competencia no pueden admitirse interdictos:

3.º Que la omision en que incurrió el Gobernador es de tal naturaleza, que impide por ahora la decision del conflicto;

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no hay lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de la provincia de Leon, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de una queja que varios vecinos de Antoñan y de Vega elevaron al Ayuntamiento de Benavides haciendo presente que Blas García Carrillo habia roturado, sembrado y abierto una zanja en la pradera que llaman del Risconero, término medianil de los dos expresados pueblos, obstruyendo así la servidumbre de hombres, carros y ganados; el referido Ayuntamiento, con fecha 19 de Junio de 1873, acordó que se hiciera saber al García Carrillo que levantara los frutos que tenia en la indicada pradera, y que cerrara la zanja que tenia abierta; en la inteligencia que de no hacerlo así se facultaría á los vecinos de Vega y Antoñan para que pudieran aprovechar los frutos con sus ganados, y la zanja se cerraría á su costa:

Que notificado el anterior acuerdo del Ayuntamiento de Benavides á Blas García, y transcurrido el término que se le señalara para recoger los frutos sin haberlo verificado, los Alcaldes de barrio de Vega y Antoñan, á toque de campana, anunciaron á los vecinos que podrian entrar con sus ganados en la pradera llamada del Risconero, como así en efecto lo hicieron el día 8 de Febrero de 1873, entrando tambien los suyos los referidos Alcaldes de barrio:

Que á consecuencia de este hecho, Blas García Carrillo acudió al Juzgado de primera instancia de Astorga en 16 del mismo mes y año con un interdicto de recobrar la posesion en que habia sido perturbado de la expresada pradera de Risconero, que compró al Estado en el año de 1866 libre de todo gravámen, y de la cual venia en quieta y pacífica posesion desde aquella fecha:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los depojantes, el Juez dictó auto restitutorio, que fué notificado á aquellos, y del cual se alzaron para ante la Audiencia del distrito:

Que los Alcaldes de barrio de Antoñan y Vega acudieron al Gobernador para que requiriera de inhibicion al Juzgado por tratarse de una providencia administrativa que no puede ser impugnada por el interdicto; y el Gobernador, accediendo á la instancia, requirió de inhibicion á la Sala, fundándose en los artículos 68, 77 y 84 de la ley municipal vigente; y en que el Ayuntamiento, al disponer que continuaran en el aprovechamiento de los pastos y



demás servidumbres que tenían los pueblos de Antoñan y Vega de Antoñan, obró dentro del círculo de sus atribuciones, y no pudo acudir al Juzgado con el interdicto por ser incompetente para conocer:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Sala de lo civil dictó auto sosteniendo su jurisdicción, y fundándose en que, si bien los Ayuntamientos tienen facultad para administrar, custodiar y conservar los bienes y fincas de los pueblos, es sólo cuando están reconocidos los derechos pertenecientes á los mismos; pero no para privar á ningún particular de la legítima posesion de sus bienes mientras no lo hayan vencido en juicio:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo quinto del art. 86 de la ley municipal vigente, segun el cual corresponde á los Ayuntamientos la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 84 de la misma ley, que determina que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que dispone: «Corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella.»

Considerando:

1.º Que Blas García Carrillo estaba en quieta y pacífica posesion de la finca hacia más de seis años cuando el Ayuntamiento de Benavides declaró que sobre dicha finca comprada al Estado pesaba la servidumbre de pastos en favor de los pueblos de Antoñan y Vega de Antoñan, y además la servidumbre de paso de hombres, carros y ganados:

2.º Que dirigido el interdicto solamente contra el hecho de haber entrado los ganados á pastar en la referida pradera, el Ayuntamiento no pudo acordar sobre este hecho, ni los Alcaldes de barrio ejecutar el acuerdo, ni los vecinos de Vega y Antoñan perturbar al comprador de la finca en la quieta y pacífica posesion de ella sin haberlo vencido ántes en el juicio correspondiente, puesto que no se trataba de usurpaciones recientes ni fáciles de comprobar:

3.º Que por no haber obrado el Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones no son aplicables al presente caso los artículos 68 y 84 de la ley municipal vigente;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Habiéndose padecido por error de imprenta una equivocacion en el art. 13 del Real decreto sobre licencias para uso de armas y para caza y pesca publicado en la GACETA de ayer, se reproduce íntegro á continuacion.

#### REAL DECRETO.

Con el fin de dar unidad á las disposiciones sobre licencias para usar armas y para el ejercicio regular de la caza y de la pesca, dictadas en distintas épocas con variado criterio, y para armonizarlas con lo que preceptúa la ley de presupuestos relativamente al pago del impuesto sobre aquellas autorizaciones; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Nadie podrá usar armas, de cualquiera clase que sean, ni dedicarse al ejercicio de la caza ó de la pesca, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad competente, con sujecion á las condiciones que prescribe este decreto.

Art. 2.º Corresponderá á los Gobernadores, bajo su responsabilidad, previos los informes que juzguen necesarios y ateniéndose á lo que sobre el particular disponen las leyes, conceder licencias para uso de armas para cazar y para pescar.

Art. 3.º Habrá seis clases de licencias:

Primera. Para uso de todo género de armas.

Segunda. Para uso de armas de fuego con destino á la defensa de la propiedad rural.

Tercera. Para uso de armas de fuego de bolsillo, pistola ó revolver con destino á la defensa personal fuera de poblado.

Cuarta. Para uso de armas de igual clase y con el mismo destino dentro de poblado.

Quinta. Para uso de armas de caza y para cazar.

Sexta. Para pescar en los rios, lagunas, estanques y charcas.

Art. 4.º Podrán obtener las licencias de la clase primera todos los españoles mayores de 25 años, Jefes de familia y contribuyentes al Estado por cualquiera cuota directa, exceptuados sin embargo los procesados criminalmente y los que hayan sufrido condena.

Art. 5.º Podrán obtener las licencias de las clases segunda, tercera y cuarta todos los españoles mayores de 20 años, como no se hallen comprendidos en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.º Podrán obtener las licencias de la clase quinta: Primero. Los que tengan aptitud para obtenerla de las cuatro clases anteriores.

Segundo. Los jóvenes menores de 20 años y mayores de 15, á quienes garanticen por escrito ante la Autoridad los padres ó tutores.

Art. 7.º Podrán obtener las licencias de la sexta clase todos los españoles sin excepcion.

Art. 8.º A la concesion ó negativa de licencias de uso de armas, caza y pesca precederá instancia escrita en el papel del sello correspondiente, la cual, despues de decretada por el Gobernador y anotada en el registro especial de licencias, quedará archivada en el Gobierno de provincia.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles podrán conceder á los funcionarios activos de la Administracion del Estado, de la provincia ó del Municipio autorizaciones para usar toda clase de armas cuando hubiesen de guardar ó conducir caudales ó cuando el servicio lo reclame. Estas autorizaciones no serán valederas fuera de los actos del servicio, ni durarán más que el que este dure.

Art. 10. Los Alcaldes de los pueblos, dando parte á los Gobernadores, cuando sea necesario levantar somatenes, perseguir á malhechores ó conducir presos, podrán asimismo facultar para el uso de toda clase de armas á las personas que presten aquellos servicios, y solamente por el tiempo que los presten.

Art. 11. Los individuos del cuerpo de Orden público, los guardias municipales y los de Resguardos especiales podrán usar armas blancas y de guerra con el permiso de los Gobernadores civiles.

Art. 12. Cuando las provincias sean declaradas en estado de guerra, las Autoridades militares, si lo creen conveniente, visarán todas las licencias de uso de armas que hayan expedido ó expidan los Gobernadores civiles.

Art. 13. Para casos extraordinarios y por motivos de orden público, quedan los Gobernadores de las provincias facultados para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que hubieren concedido.

Art. 14. Las licencias á que se refiere este decreto serán personales é intransmisibles.

Art. 15. Incurrirán en responsabilidad, por infraccion de las disposiciones contenidas en este decreto:

Los que careciendo de licencia usen armas, cacen ó pesquen. Los que hagan uso de licencia que no les pertenezca. Los que sin autorizacion de cuarta clase para usar armas las tuviesen ó emplearan blancas ó reglamentarias de guerra. Los que sólo con licencia de segunda clase usen armas fuera de las propiedades para cuya defensa les fueron concedidas. Los que teniendo licencia de arma de fuego de bolsillo para fuera de poblado la usen en el interior de las poblaciones. Los que cacen en tiempo de veda ó en parajes expresamente prohibidos. Los que lo hicieren con huron ó lazo, ó por cualquiera otro medio ilícito. Los que para pescar envenenaren ó enturbien las aguas, ó empleasen mechas ó cartuchos de dinamita.

Art. 16. Los que incurran en cualquiera de los cinco primeros casos de responsabilidad señalados en el artículo anterior perderán las armas ó los aparatos de pesca y las licencias propias ó ajenas que llevaran, y pagarán una multa equivalente al duplo del valor de la licencia que hubiera necesitado para hallarse en condiciones legales. Los que incurran en cualquiera de los tres últimos casos de responsabilidad del artículo precedente perderán asimismo las armas ó los aparatos y las licencias que llevaran, y pagarán una multa discrecional, no menor de 40 pesetas ni mayor de 160. En todos los casos de insolvencia procederá la prision subsidiaria. Los que reincidan en las faltas que señala el art. 15 serán considerados en los cinco primeros casos como defraudadores á la Hacienda pública, y en los tres últimos como infractores de las Ordenanzas de caza y pesca, y sometidos por consecuencia á los Tribunales competentes.

Art. 17. Las licencias de armas, caza y pesca tendrán la forma de tarjetas talonarias de diferentes colores, segun

las clases; serán valederas por un año, y elaboradas, con las seguridades y garantías necesarias, en la Fábrica Nacional del Sello.

Art. 18. Serán expedidas únicamente en las Administraciones económicas de las provincias, y costarán: las de primera clase, 30 pesetas; las de segunda clase, 5 pesetas; las de tercera clase, 20 pesetas; las de cuarta clase, 30 pesetas; las de quinta clase, 20 pesetas, y las de sexta clase, 5 pesetas.

Art. 19. Las Autoridades y sus delegados, muy especialmente la Guardia civil, tienen el deber de hacer que se cumpla cuanto queda preceptuado, y á nadie consentirán que use armas, cacen ó pesque sin la debida licencia, cuya presentacion exigirán siempre que lo crean oportuno.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre concesion de licencias de uso de armas, de caza y de pesca.

#### Artículos adicionales.

Primero. Las licencias que existan concedidas á la publicacion de este decreto caducarán en la fecha de su vencimiento si fueren de pago; si fueren gratuitas, en el día siguiente al en que se publiquen estas disposiciones.

Segundo. Desde la publicacion de este decreto hasta que las tarjetas talonarias se hallen disponibles en las Administraciones económicas, podrán los Gobernadores civiles conceder licencias con arreglo á lo preceptuado en esta fecha, disponiendo que sean extendidas en papel sellado de precio equivalente al valor de aquellas, segun sus clases.

Tercero. El Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el de Hacienda, dictará las reglas necesarias para la fácil y cómoda expedicion de las tarjeta-licencias y para la ejecucion de este decreto.

Dado en San Ildefonso á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
Francisco Romero y Robledo.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Terminados los ejercicios de oposicion para el ingreso en el cuerpo de empleados de Aduanas, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se den las gracias en su Real nombre á D. Tomás Bordallo, segundo Jefe de esa Direccion general; D. Isidoro de Leon, Jefe de Administracion honorario y de Negociado de primera clase de la misma, y á los Catedráticos D. Acisclo Vallin, D. Manuel Pedrayo y Valencia, D. Agustín Monreal y D. Francisco García Ayuso, que bajo la presidencia de V. I. compusieron el Tribunal de exámen, tanto por el celo é inteligencia con que han desempeñado su cometido, cuanto por su generoso desprendimiento y fin loable á que han destinado la suma que por derechos del referido exámen les correspondia, entregando 250 pesetas para pago de títulos á los alumnos de la Escuela Normal que han seguido el último curso de una manera brillante y son notoriamente necesitados, y las 200 restantes á la viuda de D. José Franco, Auxiliar-Vista que fué de la Aduana de Santander, y que pereció en el incendio de unos bocoyes de aguardiente que se hallaba despachando en el muelle de dicho punto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los demás interesados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1876.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Aduanas.

#### MINISTERIO DE MARINA.

Parte del Comandante general del Apostadero de Filipinas dando cuenta de las operaciones practicadas en Joló.

Exemo. Sr.: Señalado por el Capitan general de las Islas el 5 de Febrero para la salida de la expedicion, que se componia de 6.000 hombres, se efectuó el embarco, hábilmente dirigido por el Capitan de puerto de Manila, auxiliado por los dos Ayudantes de la Capitanía, de las tropas, material é impedimenta en los buques de guerra y mercantes preparados de antemano, y comprendidos la mayor parte en la relacion número 4, expresiva de todos los que asistieron á las operaciones de Joló.

La fragata *Cármén*, buque en que arboló la insignia, condujo al Capitan general del Archipiélago y su Estado Mayor. Reunidos todos los buques en Zamboanga, punto de cita á donde arribó la expedicion sin novedad, se procedió á dar la última mano á todos los preparativos; y el 20 de Febrero, incorporados al ejército 484 voluntarios de Cagayan de Misamis, mandados por el reverendo Fray Ramoa Sueco, los deportados europeos y 450 zambocangueños, alistados unos y otros como voluntarios; reunidos y embarcados en el convoy mandado por el Teniente de navio de segunda clase D. José María Benítez, á cuyas ordenes estaba el Alférez de navio Don Manuel Anton, además del Ejército, todos los elementos que este y la Marina pudiera necesitar; terminados los aparatos y balsas para desembarcar, cuya construccion estuvo á cargo del Comandante de Ingenieros D. Manuel Ginart, eficazmente

auxiliado por el Teniente de navío de segunda clase D. Luis Angosto; divididos los cañoneros en dos divisiones, mandadas respectivamente por los Capitanes de fragata D. Carlos García de la Torre y D. Pascual Cervera, siendo Ayudantes de las mismas el Teniente de navío últimamente citado y el de igual clase D. Alberto Balsiro; elegida la playa de Paticolo para desembarcar; hechos los pedidos del carbon existente en Cebú y de 1.200 toneladas de Cañacao, y repartidas las convenientes instrucciones á los Comandantes de los buques de guerra y al Jefe del convoy, cuya conduccion se encargó de auxiliar el Alférez de navío D. Gabriel Rodríguez Marban, muy práctico de la localidad, salió la expedicion para Bacungan, frente á Bumbun, á donde llegó el 21, excepto el cañonero *Albay*, que fué á la Isabela á remediar una avería, y la goleta *Constancia*, que con el Jefe de la segunda division de cañoneros fué en busca del Capitan del pailebot *Minna*, que prometió facilitar noticias de Joló.

Los cañoneros *Filipino* y *Prueba*, el primero conduciendo al Capitan general con su Jefe de Estado Mayor, y en el que tambien me embarqué, reconocimos la playa de Paticolo, la costa de Candea y la rada de Joló, desde donde el enemigo hizo tres disparos, cuyos proyectiles quedaron cortos.

Decidió la primera Autoridad que el desembarco se llevase á cabo en la madrugada del 22 de Febrero, en cuyo día ya se habia incorporado á la escuadra la goleta *Constancia*, y con dicho objeto se pusieron en movimiento los buques á las tres de la mañana, empezando á las ocho el desembarco, que duró cuatro horas, dirigido con actividad y acierto por el Mayor general, sin que durante esta operacion, á la que cooperaron todos los de la escuadra, hubiese que lamentar la menor avería.

Desembarcado el ejército y los víveres y municiones que pudiera necesitar, quedaron en Paticolo protegiendo la columna Taboada la *Constancia* y tres cañoneros, y los demás buques se dirigieron á Candea, al O. de Joló, en donde llamaron la atencion del enemigo simulando un desembarco, y en seguida entraron en la rada de este punto, acoderándose al E. y O., y á distancia de 40 cables las dos divisiones de cañoneros, y en el centro sobre sus máquinas los buques mayores, rompiendo todos un fuego lento para distraer al enemigo. Esto tuvo lugar el 23 de Febrero. Suspendido el fuego cuando se vió que el de los joloanos era muy débil, y extrayendo lo que tardaba llegar el convoy, fueron en su busca á Paticolo los buques mayores y la division de cañoneros del O., y allí supieron que la demora tuvo por causa el mucho tiempo que consumió la operacion de embarcar la impedimenta del ejército.

En la mañana del 26 de Febrero, y despues de incendiar el campamento y pueblo de Paticolo, la columna Taboada emprendió su marcha, protegida por la segunda division de cañoneros, la que fué con los buques mayores en busca del convoy, dirigiéndose este y la escuadra á Joló, en donde fondeamos á una milla de las Cottas y muy cerca de la Aguada, por sí por este punto aparecia el enemigo que el día anterior se internó en el bosque.

Dos días despues una division de cañoneros y la *Santa Lucia* protejieron un reconocimiento practicado por la columna del Coronel Villalón, la cual se vió muy comprometida por la circunstancia de haber perdido á manos del enemigo los moros que fueron de guías. Reaparecida en la playa, sus heridos fueron conducidos al *Marqués* y al *Patiño*.

Segun noticias que he adquirido particularmente, en este reconocimiento se portó tan bizarramente la bateria de Marina, que las fuerzas de artillería de tierra la obligaron á desfilar por delante de ellas.

Por fin el Capitan general señaló el 29 de Febrero para dar el ataque á Joló, y previas las instrucciones oportunas, tomaron puesto los buques de la escuadra en la forma siguiente: frente la Cotta Daniel la *Cármén*, y por su proa, siguiendo la configuracion de la rada, la *Santa Lucia*, *Vencedora*, *Vad-Rás*, *Constancia* y *Filomena*; al E. de esta linea la primera division de cañoneros, y la segunda al O.: el enemigo no causó la menor molestia mientras todos los buques se situaban como queda dicho.

A las diez y media hizo el buque-insignia señal de romper el fuego, que obedeció la escuadra, disparando certeros disparos á las Cottas Daniel, Tanguian y Sultan, que contestaron en seguida: la primera era hostilizada por la *Cármén*, tan cerca de ella situada, que desde sus cofas hacia la gente disparos de fusil, y por la primera division de cañoneros, y las dos últimas por el resto de los buques.

Pasada la primera hora del bombardeo, el fuego del contrario resultaba cada vez más débil; y como el ejército no avanzase para poder comer en la playa, la escuadra siguió disparando lentamente hasta las dos y media que, empezando aquel á moverse, lo avivó mucho.

A las tres menos cuarto, próximas las divisiones de tierra á los fuertes, los buques mayores cesaron de disparar, y las dos de cañoneros protejieron de un modo admirable, con gran habilidad y peligro y sin desorden ni abordajes, la vanguardia de nuestras tropas, que á las tres tomaron la Cotta Daniel; á las tres y cuarto la de Tanguian, que fué la que presentó más resistencia, y seguidamente la del Sultan; hechos que la gente de la escuadra victoreó desde las vergas y jarcias.

Durante las cuatro horas que duró el bombardeo de Joló, los buques dispararon 1.789 proyectiles entre huecos y sólidos, y recibieron algunos que no ocasionaron ningun daño de consideracion, y solamente dos bajas en la corbeta *Vad-Rás*, que fueron los marineros de segunda clase Félix Huyaput y Tomás Tumalun, este gravemente.

En el curso de las operaciones que efectuó el ejército nuestros buques recogieron en distintas ocasiones sus heridos, los cuales recibieron en ellos toda clase de auxilios, y en los trasportes fueron conducidos á Zamboanga.

Ocupado Joló y acampado el ejército en sus inmediaciones, los cañoneros se encargaron de protegerle durante la noche, servicio que repitieron en las sucesivas.

El Capitan general me propuso que el Capitan de fragata D. Pascual Cervera quedara de Gobernador de la isla de Joló, á cuya proposicion accedí, manifestándole que dicho Jefe era el que tenia designado para quedar al frente de la estacion naval que allí se estableciera, y que, como se llegó á efectuar, el *Marqués de la Victoria* remolcaba hasta la Isabela la *Constancia* y *Celaminas* (cuyas máquinas quedaron inútiles en el viaje que con el segundo trozo de cañoneros hicieron al Sur de Joló, en donde el Capitan de fragata Cervera debió desempeñar una comision reservada que le confió la Autoridad superior) con objeto de que sus dotaciones indígenas, auxiliadas por la de una falúa y presidiarios que pudiera proporcionar Zamboanga, se dedicasen, bajo la direccion del Teniente de navío de segunda clase D. Julio del Rio, muy práctico de la localidad, á cortar las maderas necesarias para llevar á cabo en Joló la comenzada construccion de un fuerte capaz de numerosa guarnicion.

Mientras duraba esta obra decidió el Capitan general hacer una expedicion á Parang y Maybung, cuyos puntos reconoció con los cañoneros *Filipino* y dos lanchas de vapor. In-

vitada la Marina, y preguntándome qué Jefe habia de ir al frente de ella, contesté que la escuadra contribuiría con 400 hombres de desembarco, de cuyo mando se encargó el Capitan de fragata D. Vicente Montejo, cuyo Jefe desempeñaba en el ejército expedicionario el cargo de Comandante de las baterías que la Marina organizó y puso á disposicion del Capitan general de las Islas.

Señalada la noche del 22 de Marzo para la salida de la expedicion, se efectuó el embarque del ejército en los vapores *Marqués de la Victoria*, *Salvadora*, *Panay* y *Mactan*, los cuales salieron en la madrugada del 23, acompañados de la *Cármén*, buque-insignia que conducia además al Capitan general, *Santa Lucia*, *Vencedora* y seis cañoneros.

A las ocho de la mañana, despues de colocar las columnas en los aparatos de desembarco, se acoderaron los buques de guerra y bombardearon durante media hora el pueblo de Parang, en donde desembarcaron aquellas sin resistencia por parte del enemigo y bajo la direccion del Mayor general, que aunque enfermo no se recogió hasta que hubo terminado esta operacion. Concluida que fué é incendiado el pueblo en lo que permitió el estado de esqueletos en que los moros dejaron sus casas, se reembarcaron las fuerzas sin novedad y sin más bajas por parte de la Marina que las de los individuos de la dotacion de la corbeta *Vencedora* Pedro Antonio Coloné, tercer contramaestre, herido levemente en un dedo por cortar nipa para incendiar, y Fernin Evalle Esteve, marinero de segunda clase, herido gravemente de bala.

Hizo la expedicion rumbo á Maybung, en donde la baja mar, descubriendo los bajos que determinan el canal, hizo fácil la operacion de aproximarse á la Cotta, que hostilizó con algunos disparos á la *Santa Lucia* cuando tomaba posicion.

La *Cármén*, á pesar de sus grandes dimensiones, entró por el canal del O. bajo las acertadas indicaciones del Alférez de navío Rodríguez Marban, que por su conocimiento de la localidad ha prestado muy buenos servicios, y con el auxilio de dos cañoneros que avizaban por la proa los veriles de los bajos del centro y arrecifes de la costa, y se acoderó á menos de tres y medio cables.

Ocupando los buques los puertos prefijados, y colocadas las fuerzas de desembarco en los botes y aparatos, se dió principio á la una y media de la tarde, al bombardeo, que cesó una hora despues, cuando el enemigo abandonó el pueblo y su Cotta. Desembarcó la gente sin resistencia y sin más contrariedades que la de tenerse que arrojar al agua, obligada por la distancia de tierra á que quedaron varadas las embarcaciones, y la de salvar algunas estacadas que obstruian el paso: entró en la Cotta, en donde recogió un cañon manuable y clavó tres más; tomó posesion é incendió el pueblo, durante cuya operacion tres moros, dos de los cuales resultaron bajas y el tercero escapó, atacaron á la columna de la *Santa Lucia*, y se reembarcó sin novedad y sin tener que lamentar baja alguna: este desembarco fué dirigido por el Teniente de navío de segunda clase D. Melchor Ordoñez, que despues reemplazó de orden superior y como más antiguo en el mando de las columnas de tierra al de igual clase Don Víctor Concas.

Conseguido el incendio de Parang y Maybung, regresó la expedicion á la rada de Joló.

Recomiendo á V. E. en primer término los servicios prestados por los Comandantes de los cañoneros, cuyas divisiones estaban á cargo de los Capitanes de fragata García de la Torre y Cervera; haciéndolo tambien á favor del Mayor general; que dirigió hábilmente dos desembarcos, auxilió eficazmente al ejército en lo que dependia de la escuadra, y procuró por la buena asistencia de los heridos; al Secretario de la Comandancia general, Teniente de navío de segunda clase Comandante de infantería de Marina D. Melchor Ordoñez, y á todos los Comandantes de los buques y divisiones que componen la escuadra, cuyos nombres constan en la relacion número 2.º; á los Tenientes de navío de segunda clase D. Luis Angosto y D. Alberto Balsiro, Ayudantes de las dos divisiones de cañoneros; al Alférez de navío D. José Gomez de Barreda, y Teniente de Artillería D. German Hermida; á todos los Médicos de la escuadra por los eficaces auxilios que prestaron á los heridos y enfermos del ejército; al Comandante de Ingenieros D. Manuel Ginart, que despues del servicio que prestó en Zamboanga, construyendo las balsas que sirvieron para el desembarco del ejército y material de guerra, escogió como puesto de mayor peligro el cañonero *Mindoro*, en el que asistió á todas las operaciones militares; al Contador de navío de segunda clase D. José Coll, que operó en el *Paragua*, y al de fragata D. Gonzalo Macavich, que estuvo en el *Mindoro* y contribuyó á la expulsion del enemigo de unas casas del muelle; al Teniente de navío de segunda clase D. Julio del Rio, cuyos conocimientos prácticos de la localidad han sido muy útiles; á mis dos Ayudantes personales los Alféreces de navío D. Enrique Ramos Azcárraga y D. José María Castro, que fueron mandados á Parang y Maybung á transmitir órdenes, lo que efectuaron á completa satisfaccion, y que por sus méritos en el peligro y fuera de él se han hecho dignos de atencion; al Comandante y Oficiales del *Marqués de la Victoria*, que en los preliminares de la expedicion y durante ella han trabajado con la mayor actividad y prestado toda clase de servicios á los heridos; al Comandante y segundo del convoy y á los Capitanes de los buques que lo componian; al Guardia marina, habilitado de Oficial, de la dotacion del *Marqués de la Victoria*, Sr. Cubells, que voluntariamente asistió á las operaciones contra Parang y Maybung; y en suma, á todos mis subordinados, que cumplieron en esta ocasion como buenos.

Joló 9 de Abril de 1876.—Excmo. Sr.—Manuel de la Pezuela.—Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Comandancia de Ingenieros de Madrid.

Debiendo procederse á contratar por espacio de cinco años la limpieza de cloacas y pozos negros en los edificios militares que comprende la expresada dependencia de Madrid, en los puntos que hoy abraza ó los que pudieran crearse por orden de la Superioridad, por el presente anuncio se convoca á una licitacion que tendrá lugar el día 30 del presente mes en la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, sita en el patio grande del Ministerio de la Guerra y oficina del Comisario Interventor de Fortificacion, á las once de la mañana, en la cual se hallará de manifiesto el pliego de condiciones, y se facilitarán los datos que se descen todos los días no feriados, de diez á doce de la mañana.

Lo cual se anuncia al publico para que llegue á conocimiento de todos los que quieran interesarse en esta subasta. Madrid 8 de Agosto de 1876.—P. A., el Oficial de Administracion militar, Secretario, Adolfo R. Gamez.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. y T., vecino de....., y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones

publicado en la GACETA DE MADRID del día.... de....., número....., segun el cual ha de ser contratada la limpieza de cloacas y pozos negros de los edificios militares comprendidos hoy en los puntos que abraza la Comandancia de Ingenieros de Madrid y los que por orden superior pudieran aumentarse en adelante, se comprometo á verificar el servicio por espacio de cinco años al precio de..... (en letra) tantas pesetas al año, divididos en pagos mensuales, que importan..... tantas.

Y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 12 del pliego que las señala.

(Fecha y firma del proponente).

Secretaria de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

En cumplimiento á la Real orden de 27 de Junio último, se saca á pública subasta el suministro de varias ropas y efectos que se necesitan en el Hospital militar de San Carlos, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion que á continuacion se insertan; habiéndose señalado por esta Junta económica para el remate, que ha de tener lugar ante la misma, el día 19 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, á cuya hora debe principiarse el acto; advirtiéndose que el mencionado pliego de condiciones se hallará tambien de manifiesto en esta Secretaria de mi cargo para conocimiento de los licitadores á las horas hábiles de oficina de los días no feriados.

San Fernando 9 de Agosto de 1876.—José María Lazaga.

INTERVENCION DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—*Relacion de las ropas y efectos que se necesitan en el Hospital militar de San Carlos en reemplazo de los que fueron declarados inútiles en el tercer trimestre del año económico actual.*

	Ptas.	Cénts.
<b>ROPAS DE CAMA.</b>		
Ochenta y dos sábanas crea de hilo mojada, de 2'99 metros largo y 1'234 id. ancho, á 3'30..	451	
Cuarenta fundas id. id., de 0'627 id. largo y 0'372 idem ancho, á 1'20.....	48	
Diez y ocho mantas de lana, de 2'090 id. largo, 1'567 ancho y 2'990 kilogramos de peso, á 25..	450	
Veintidos cubre-camas de zaraza color claro, de 2'999 id. largo y 1'672 id. ancho, á 7'25.....	189'50	
Trece telas de colchon lienzo de hilo, de 2'090 id. largo y 1'045 id. ancho, á 8'88.....	115'44	
Once id. de jergon lienzo crudo, de id. id. largo é id. id. ancho, á 6'88.....	75'68	
Diez y seis cabezales de listadillo de hilo, de 0'627 idem largo y 0'344 id. ancho, á 1'06.....	16'96	
<b>EFFECTOS DE CAMA.</b>		
Quince tablas de pino, de 1'951 id. largo, 0'279 idem ancho y 23 milímetros de grueso, á 3....	45	
<b>VIARIAS ROPAS.</b>		
Setenta y ocho camisas crea de hilo mojada de 0'941 id. largo, 0'731 id. ancho y 0'627 id. largo de mangas, á 4'06.....	316'68	
Setenta y nueve gorros de id. id., de 0'627 id. circunferencia y 0'279 id. alto, á 0'36.....	44'24	
Diez y ocho servilletas de hilo, de 0'627 id. en cuadro, á 0'88.....	15'84	
Tres teallas de hilo, de 1'208 id. largo y 0'557 idem ancho, á 1'31.....	3'93	
Cuatro capotes de paño castaño, de 1'461 id. largo, 1'672 id. ancho, 0'627 id. largo de mangas y 0'232 id. ancho de id., á 21'75.....	87	
<b>VIARIOS EFFECTOS.</b>		
Treinta y tres pares de zapatillas de becerro, segun modelo, á 2'88.....	95'04	
Cuatro batas de listadillo de algodón id. id., á 4'30.....	18	
Un mosquitero de id. id., á 8.....	8	
Ocho rodillas de lienzo crudo, de 0'836 id. en cuadro, á 1'25.....	10	
Cuatro delantales de id., de 1'254 id. largo y 0'720 idem ancho, á 2'25.....	9	
Doce pantalones de listadillo de algodón, segun modelo, á 2'63.....	32'28	
Tres blusas de id. id. con iniciales de metal, segun id., á 5.....	15	
<b>RELLENOS.</b>		
Ciento cuarenta y un kilogramos 28 decágramos de lana de vellón, á 3'50.....	404'48	
Cuatrocientos cuarenta y ocho id. 50 id. de paja, á 0'10.....	44'85	
<b>EFFECTOS DE CIRUGÍA.</b>		
Una ventosa de cristal, á 0'75.....	0'75	
<b>IDEM DE CRISTAL Y VIDRIO.</b>		
Un vaso de cristal tallado, á 1.....	1	
Una botella id. id., á 8.....	8	
Veintidos jeringuillas á 1.....	22	
<b>EFFECTOS DE LOZA Y BARRO.</b>		
Cuarenta y siete platos de pedernal con escudo, á 0'63.....	29'61	
Setenta y una taza id. id., á 0'63.....	38'43	
Treinta y seis jarros grandes id., á 0'88.....	31'68	
Cuarenta chicos id. id., á 0'63.....	27'09	
Dos pisteros id. id., á 0'94.....	1'88	
Catorce jicaras id. id., á 0'31.....	4'34	
Tres palanganas id. id., á 2'40.....	7'20	
Treinta escupideras id. id., á 1'06.....	31'80	
Veintisisete orinales id. id., á 1'40.....	37'80	
Dos id. chatos id. id., á 3'88.....	7'76	
Diez y seis servicios de barro, á 1'25.....	20	
Una orza de id. mediana, segun modelo, á 1.....	1	
Una tinaja de Málaga, id. id., á 9.....	9	
<b>IDEM DE LATON Y BRONCE.</b>		
Dos lamparillas, segun modelo, á 2'50.....	5	
<b>IDEM DE PLOMO Y ESTAÑO.</b>		
Nueve jeringuillas de estaño, á 0'88.....	7'92	
<b>IDEM DE ZINC Y METAL BLANCO.</b>		
Seis cucharas de níquel, á 1'50.....	9	
Seis tenedores id. id., á 1'30.....	9	



	Ptas.	Cénts.
<b>IDEM DE HIERRO Y ACERO.</b>		
Un cazo de 41 centímetros diámetro, á 1'75.....	1'75	3
Dos candados medianos, según modelo, á 1'50..		
Una espumadera de 48 centímetros diámetro, á 2'25.....	2'25	
<b>IDEM DE HOJA DE LATA.</b>		
Tres vidones de 34 centímetros alto, 31 id. diámetro de boca y 20 id. de fondo, á 8'75.....	17'25	
Dos cegedores de forma ovalada, según modelo, á 2'50.....	5	
Una olla de cabida de 20'46 litros, á 7'75.....	7'75	
Tres id. chicas de id. de 8'06 id., á 4.....	12	
Un perol de 44 centímetros diámetro y 23 id. alto, á 5.....	5	
Un colador con tela metálica, según modelo, á 2'50.....	2'50	
Tres faroles, según modelo, á 6'30.....	19'30	
Doce tapaderas para jarros grandes, á 0'25.....	3	
Diez y siete id. chicas, á 0'25.....	4'25	
<b>IDEM DE MADERA MIMBRE.</b>		
Tres sillas de caoba con asiento de rejilla, á 2'50.	6'75	
Una tineta de arcos de hierro, de 39 centímetros diámetro y 49 id. alto, á 4'75.....	4'75	
<b>DIFERENTES OBJETOS.</b>		
Un esporton de esparto marca mayor, á 2'50...	2'50	
Dos id. medianos, á 1'30.....	3	
Dos espuelas de id., á 1.....	2	
Treinta metros de meollar, á 0'07.....	2'10	
	<b>3.081'28</b>	

Importa esta relacion tres mil treinta y una pesetas con veintiocho céntimos.  
 San Fernando á 14 de Julio de 1876.—I. I., Aureliano Cañello.—Es copia.—José María Lazaga.

**INTERVENCION DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—Pliego de condiciones para subastar varias ropas y efectos que se necesitan en el Hospital militar de San Carlos de este Departamento en reposicion de los consumidos en el tercer trimestre del año económico actual.**

1.ª El contratista se obliga á entregar en el Hospital de Marina de San Carlos las ropas y efectos comprendidos en la adjunta relacion, sujetándose en un todo á las dimensiones que en ella se expresan, y ajustándose á las muestras que estarán de manifiesto en el expresado establecimiento.

2.ª Para las entregas de los referidos efectos se fija el plazo improrogable de 20 dias, contados desde la fecha de la adjudicacion del remate. Si trascurrido este plazo no se hubiese verificado la entrega, ó en el que marca la condicion 3.ª los que se hubiesen desechado en el reconocimiento, se le impondrá una multa igual al 2 por 100 del valor de los que hubiese dejado de entregar por cada dia que se demore la entrega; pudiendo la Hacienda, mientras esto no se verifique, adquirir los efectos que la urgencia del servicio exija. Si la demora llegase á 20 dias, quedará rescindido el contrato con pérdida de la fianza, además de la multa que deberá satisfacer el contratista en el papel correspondiente.

3.ª Las ropas y demás efectos serán reconocidos á su entrega por la Junta económica del Hospital, auxiliada por los peritos que designe el Intendente del Departamento, desechándose en el acto las que no reúnan las condiciones marcadas, quedando obligado el contratista á reponerlos en el término de 10 dias; y de no verificarlo, se le impondrá una multa en los términos expresados en la condicion anterior.

4.ª El contratista remitirá los expresados efectos al Hospital con los documentos que previene la instruccion de Contabilidad vigente.

5.ª El remate tendrá lugar ante la Junta económica del Departamento el dia y hora que previamente se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz.

6.ª Las proposiciones se extenderán al total de los efectos y á los precios tipos que señala, ó con la baja de un tanto por 100 extensiva á todos ellos.

7.ª Serán desechadas en el acto las proposiciones que excedan de los precios fijados como tipos, aquellas en que las bajas no sean extensivas á todos ellos, las que no se contraigan al total de los efectos que se subastan, y las que no se ajusten al modelo inserto al final de este pliego; tampoco serán admitidas las que presenten sin talon que acredite la constitucion del depósito á que se refiere la condicion 10.ª

8.ª El pago de las entregas que el contratista verifique tendrá lugar en la Caja de la Administracion económica de la provincia de Cádiz, por libramientos expedidos por la Intendencia de Marina del Departamento, á los 15 dias siguientes á la justificacion del total de las entregas.

9.ª Se fija como garantía para tomar parte en la licitacion la suma de 431'56, y la de 303'13 como fianza para responder del contrato: ambos depósitos deberán imponerse en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincia ó en las Depositarias de Hacienda pública del Departamento, en metálico ó en los valores públicos, con arreglo á la Real orden de 29 de Junio de 1867.

10.ª La fianza debe quedar constituida á los dos dias de notificarse al adjudicatario la aprobacion definitiva del remate, y no será devuelta hasta que el contratista justifique haber satisfecho el medio por 100 de contribucion industrial que previene la Real orden de 31 de Enero de 1872.

11.ª Si en el dia que señala la condicion anterior no impusiere el adjudicatario la fianza prefijada, se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio para los fines expresados en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

12.ª Serán de cuenta del asentista los gastos que ocasionen la publicacion de anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales; lo que corresponde por Arancel al Escribano en la asistencia y redaccion del acta del remate, y los de cinco números del Boletín oficial en que se haya publicado el pliego de condiciones.

13.ª Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion las reglas de generalidad aprobadas por el suprimido Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869.

San Fernando á 14 de Julio de 1876.—I. I., Aureliano Cañello.—Es copia.—José María Lazaga.

**Modelo de proposicion.**

El que suscribe, por sí ó á nombre de..., hace presente que enterado del pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz, núm. ...., ó en la GACETA DE MADRID, núm. .... de ....., para subastar varias ropas y efectos con destino al Hospital militar de San Carlos, se compromete á entregar dichos efectos en las fechas marcadas y á los

precios tipos, ó con la rebaja de.... tanto por 100 extensiva á todos ellos.

(Fecha y firma.)

**Administracion del Correo Central.**

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por insuficiente franqueo el día 12 de Agosto de 1876.

Núm. 241 Emilio Béjar.—Vallecas.  
 242 Mateo Ferrero.—Faramontanes de Tabara.  
 Madrid 13 de Agosto de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

ESTAFETA DEL ESTE.

Cartas detenidas en este dia por falta de franqueo.

Número 1 Angel Izquierdo.—Cádiz.  
 2 Francisco Carrilero.—Albacete.  
 3 Jerónimo Gonzalez.—La Granja.  
 4 Manuel Ortiz.—Riela.  
 5 Ingeniero del Gas.—Madrid.  
 6 Juan Navarro.—Valencia.  
 7 Salvador Ceron.—San Fernando (Cádiz).  
 8 Laureano Sanz.—Villaviciosa de Odon.  
 9 José Gilabert.—Sevilla.  
 Madrid 13 de Agosto de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.**

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 13 de Agosto de 1876.

**INGRESOS.**

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Imponerías por continuacion	Nuevas imponerías.	Total de imponerías.	Importe en rs. va.
Central.—Plazuela de San Martin.....	4.030	168	4.198	633.565
Sucursal 1.ª—Plazuela de San Millán, núm. 11.....	73	17	92	58.920
Idem 2.ª—Calle del Pez, números 1 y 3, principal.	85	8	93	49.460
Idem 3.ª—Calle del Barquillo, núm. 30.....	22	0	22	9.380
Idem 4.ª—Calle de Atocha, número 96.....	23	3	26	16.660
<b>TOTALES.....</b>	<b>4.233</b>	<b>196</b>	<b>4.431</b>	<b>767.985</b>

**PAGOS.**

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellón.
Central.—Plazuela de San Martin.....	146	121	267	448.884

Ha correspondido autorizar las operaciones en este dia á los Sres. Consejeros siguientes: D. Rafael Cervera.—Marqués de Santa Marta.—D. José Mengibar.—D. Francisco Rodriguez Hermúa.—D. Manuel Henao y Muñoz.—D. Nicolás Fernandez Perez.—D. Félix Garcia Gomez.—D. José C. Sorní.—D. José Fernando Gonzalez.—D. Antonio Cantero y Seirullo.  
 Por el Director Gerente D. Braulio Anton Ramirez, Manuel Ballester.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**Juzgados de primera instancia.**

**Albacete.**

D. Luis Cavanillas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y mediante á no haber sido hallado é ignorarse su paradero, se cita, llama y busca á Antonio Gomez y Yelo, hijo de José y de Joaquina, natural de Abaran, de estado casado con Isabel Rodriguez Perez, de 31 años de edad y vecino de Cieza, á fin de que en el término de 20 dias, á contar desde el en que esta requisitoria se inserte en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Murcia, así como en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de recibirle la oportuna declaracion, y acordar además en su virtud lo que corresponda en la causa que se sigue contra el mismo y otros sobre tentativa de robo; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todos los individuos de la policia judicial procedan á la captura y detencion, con remesa á este Juzgado bajo las seguridades necesarias, del indiciado Antonio Gomez Yelo, cuyas señas personales del mismo son: estatura regular, pelo y ojos negros, nariz regular, barba clara, cara redonda, color moreno, y que parece viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño negro, alpargatas de cara corta y sombrero.  
 Dada en Albacete á 28 de Julio de 1876.—Luis Cavanillas.—  
 Por mandado de S. S. José Serna y Olivas.

Alcázar de San Juan.

D. Francisco Vargas, Juez municipal de esta villa y de pri-

mera instancia interino de la misma y su partido por traslacion del señor propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Guillermo Sanz y Santiago, natural de Aranjuez, vecino de Madrid, hijo de Mariano y de Ana, de estado viudo, jornalero, de 43 años de edad, cuyas señas no han podido averiguarse, ignorándose el punto de su residencia, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa que se instruye de oficio sobre hurto de efectos del ferro-carril; apercibido que si no lo verificase se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades judiciales, á las administrativas y á los funcionarios de la policia judicial dependientes de estas últimas practiquen las diligencias que consideren oportunas para su aprehension, y lograda que sea lo remitan á este Juzgado en la forma ordinaria y con las convenientes seguridades, pues en ello se interesa la recta administracion de justicia.

Dado en Alcázar de San Juan á 17 de Julio de 1876.—Francisco Vargas.—Por su mandado, Trinidad Elías.

Madrid.—Inclusa.

D. Federico Arrazola y Guerrero, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por la presente requisitoria y término de 15 dias, á contar desde su insercion en la GACETA, se cita, llama y emplaza por una sola vez á Santiago Gonzalez Alonso, hijo de Julian y de Engracia, natural de Valdaracete, provincia de Madrid, soltero, de oficio albañil, de 19 años de edad, para que dentro de dicho término se presente en el expresado Juzgado con el fin de hacerle un requerimiento en causa criminal seguida contra el mismo por el delito de lesiones; advirtiéndole que si pasa dicho término sin presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 29 de Julio de 1876.—Federico Arrazola.—El Escribano actuario, Luis Escobar.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama á Aurora Luque y Luque, soltera, de 22 años, que en el mes de Mayo último vivía en la travesía de la Encomienda, número 3, cuarto principal, para que en el término de seis dias comparezca en dicho Juzgado á prestar declaracion en concepto de testigo en causa criminal que por el delito de hurto se sigue contra su hermana Ana.

Madrid 1.º de Agosto de 1876.—El Escribano actuario Ezequiel Arizmendi.

Málaga.—Santo Domingo.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mí Escribano se sigue expediente ejecutoria procedente de causa seguida contra María Martin Barrionuevo sobre lesiones, en el cual se encuentra la requisitoria que dice así:

«D. José Lopez de Azcutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria llamo y busco por término de 30 dias á Maria Martin Barrionuevo, natural de Alhaurin de la Torre, de esta vecindad, casada, panadera, de 47 años de edad, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad á cumplir la condena que le ha sido impuesta por el Tribunal superior del distrito en causa que se le siguió por lesiones; prevenida que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de policia judicial que tengan noticia de aquella procedan á su detencion y conduccion á la cárcel pública de esta ciudad á disposicion de este Juzgado, dándome aviso de su resultado.

Dada en la ciudad de Málaga á 22 de Julio de 1876.—José L. de Azcutia.—Por mandado de S. S., Vicente Dimas Tovar.

La requisitoria inserta está conforme con su original en dicho expediente, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo la presente que firmo en Málaga á 24 de Julio de 1876.—Vicente Dimas Tovar.

Orgaz.

D. Alejo Rojel y Sanz, Juez de primera instancia de esta villa de Orgaz y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 15 dias se cita de comparecencia en este Juzgado á los sujetos cuyos nombres y vecindad se ignoran, y que en el año de 1872 hicieron leñas y carbones en los quintos denominados Sonseca, Aje-frin, Manzaneque y Arrigotas, de la dehesa de San Martin de la Montaña, término de Mazarambroz, para responder de los cargos que aparecen en la causa que se sigue por daños ocasionados en dicha dehesa; apercibidos que de presentarse serán oidos con arreglo á derecho, y de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Orgaz á 25 de Julio de 1876.—Alejo Rojel.—De su su orden, Fausto Carrillo.

Riaza.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada en esta parroquia titulada de San Pedro, á

ja que hizo agregación de bienes D. García Fernández, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan á deducirle en los autos civiles ordinarios que el Procurador D. Simón de San Andrés, en nombre de Manuela Sanz Mate, sigue en concepto de pobre contra Don Saturnino y Doña Victoria Sanz Perez, Dominga Ramirez, en concepto de madre y curadora de Bernardino Sanz Ramirez, y Casimiro Olalla, marido de Felipa Sanz Ramirez; todos como herederos de D. Dámaso Sanz Mate, último poseedor de aquella, y hoy estos, y contra el Promotor fiscal en representación de la Hacienda pública; pues pasado sin hacerlo se sustanciarán los autos en rebeldía de los ausentes con los estrados del Juzgado.

Dado en Plaza á 20 de Julio de 1876.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Miguel Arranz. —P

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Plaza y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes de Marcelina Gonzalez Ibañez, vecina que fué del Muyo, que falleció abintestado en dicho pueblo el día 17 de Mayo último, para que comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de persona autorizada legalmente, con los documentos correspondientes, á deducir su derecho dentro del término de 30 días, á contar desde la fecha de la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Plaza á 23 de Julio de 1876.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Miguel Arranz. —P

#### Santa Coloma de Farnés.

En virtud de providencia dictada en esta fecha por el señor D. Ceferino Gutierrez, Juez de primera instancia de la presente villa y su partido, en la causa que se instruye por los delitos de asesinato de un paisano desconocido, perpetrado en el mes de Diciembre 1873 por Juan Romaguera, alias Badía, en el cementerio del pueblo de Otor; y de Isidro Ripoll y Sala, alias Comanodona, por varios individuos de una partida carlista el día 18 ó 19 de Abril de 1873 en el torrente nombrado del Berns, del término de San Martín Lafuesa, se cita á los parientes del precitado hombre desconocido y á Teresa N., viuda del expresado Isidro Ripoll y Sala, alias Comanodona, vecina que fué del pueblo de Briñola, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración y ofrecerse á la causa; bajo los apercibimientos legales.

Santa Coloma de Farnés 21 de Julio de 1876.—Benito Bellver, Escribano.

#### Sevilla.—Magdalena.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por ante mí se sigue causa criminal de oficio contra Josefa Perez por hurto, cuyas señas personales se ignoran, como también cuál sea su actual paradero, se le cita, llama y emplaza por término de 20 días para que dentro de él se presente en la cárcel nacional á responder de los cargos que le resultan en la misma; pues de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todos los Jueces y demás funcionarios de la policía judicial practiquen y hagan cuantas diligencias estén en el círculo de sus atribuciones para conseguir la captura de la Josefa Perez.

Y para que no pueda alegar ignorancia se publica la presente requisitoria, con otra de igual tenor, en Sevilla á 20 de Julio de 1876.—Fortunato Caña.—Ildefonso Valdivia.

#### Sevilla.—San Vicente.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital.

En virtud de la presente cito, llamo y emplazo por un solo pregon y término de 15 días al rematado José García Noguera, de esta naturaleza y vecindad, soltero, panadero, de 19 años de edad, y cuyas señas son estatura mediana, delgado, color blanco, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, barba escasa, nariz gruesa, y con lunares en el cuello en su lado izquierdo, el cual se presentará en esta cárcel pública á cumplir la sentencia que le ha sido impuesta en la causa instruida contra el mismo por atentado á los agentes de la Autoridad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que caso de ser habido procedan á su captura y conducción á esta cárcel nacional para los fines antedichos, pues en así hacerlo cooperarán á la pronta administración de justicia.

Dado en Sevilla á 23 de Julio de 1876.—Salvador Romero.—El Escribano actuario, Juan Romero.

Sos

El Sr. D. Faustino Oñeca, Juez de primera instancia del partido de Sos, en el sumario de causa criminal que se halla instruyendo contra Manuel Ventura y Domingo Martínez, vecinos de la villa de Ruesta, sobre lesiones, ha acordado que Vicenta Palacios y Cartagena, de estado soltera, natural de dicha villa y de 18 años de edad, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado dentro de los nueve días siguientes al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia con objeto de prestar cierta

declaración; con obligación de concurrir al primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para que conste extendiendo esta cédula, que firmo en Sos á 23 de Julio de 1876.—El Escribano actuario, Pedro Ponz.

#### Tortosa.

D. Miguel Lopez Molina, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo á José Vallés, alias Teula, vecino del pueblo de Teulada, para que dentro del término de 30 días se presente en este Juzgado á declarar como testigo en causa criminal que se sigue sobre homicidio de Trinitario Nadal, ocurrido en la mañana del 5 de Agosto de 1871 en término de Amposta; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio pido y encargo á las Autoridades civiles y militares y á los que constituyen la policía judicial para que procedan á la busca de dicho Vallés y dispongan su presentación á este Juzgado.

Dada en Tortosa á 24 de Julio de 1876.—Miguel Lopez Molina.—Por acuerdo de S. S., por D. Fernando Delmás, Francisco Antonio Borrás, Escribano.

#### Totana.

D. Ginés Cánovas Martínez, Juez municipal Letrado de esta villa, interino de primera instancia de la misma y su partido por ausencia legítima del propietario en uso de licencia.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado José Vicente Manchon Abril, fugado del penal de Cartagena, procesado en este Juzgado por causa sobre asesinato de Antonio Zamora Vera, para que en el término de 15 días, contados desde la fecha de la presente, comparezca ante este Juzgado para responder á los cargos que le resultan de la referida causa.

Y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial se sirvan disponer se practiquen las diligencias necesarias para la captura de dicho procesado y su conducción á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en Totana á 31 de Julio de 1876.—Ginés Cánovas.—Por mandado de S. S., Wenceslao Miralles.

#### Trujillo.

D. Manuel Pascual y Calvo, Juez de primera instancia de Trujillo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Roman Cordero Jimenez, de edad de 35 años, estatura regular, boca regular, barba poblada, color moreno; viste pantalon de verano rayado, blusa rayada, sombrero chambergo y alpargatas; lleva una manta de jerga y unas alforjas, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaración en la causa á su contra por haberse fugado de la cárcel del Puerto de Santa Cruz, en donde se hallaba para ser conducido y puesto á disposición del señor Juez del partido de Herrera del Duque; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Asimismo se ruega y encarga á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial practiquen las más eficaces diligencias á fin de conseguir la captura de dicho procesado, remitiéndolo con toda seguridad á disposición de este Juzgado.

Expedida en la ciudad de Trujillo á 23 de Julio de 1876.—Manuel Pascual y Calvo.—Rufino B. Romero.

#### Valdepeñas.

D. Antonio Lopez Barthe, Juez de primera instancia de esta villa de Valdepeñas y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que en este Juzgado de mi cargo estoy instruyendo contra tres hombres al parecer gitanos que en la noche del 17 de Mayo último intentaron llevarse las mulas de la propiedad de D. Vicente Santamaría en la casa-quintería titulada la Benitena, término de Torrenueva, disparando al mayoral de la labor Anselmo Serrano dos tiros, de los cuales fué herido, cuyas señas de dichos tres sujetos son: uno alto, moreno, con manta morellana, sombrero negro, botinas, pantalon al parecer azul y chaqueta; otro más pequeño, con sombrero blanco, chaqueta, manta morellana, pantalon de la misma clase que el anterior; y otro más pequeño, con chaqueta y pantalon de la misma clase que los anteriores, manta morellana, y uno de estos dos últimos con alpargatas; y habiéndose acordado la busca y detención de los expresados tres sujetos y remisión á las cárceles de esta villa, á petición del Ministerio público se ha acordado providencia mandando expedir el presente para que los Sres. Jueces en donde se encuentren dichos tres sujetos y á las demás Autoridades y agentes de la policía judicial que supieren el paradero de los mismos procedan á su detención y remisión en clase de detenidos á la cárcel de esta villa.

Y con el fin de que tenga cumplido efecto y sea inserto en la GACETA DE MADRID, se expide la presente en Valdepeñas á 12 de Julio de 1876.—Antonio Lopez Barthe.—Por su mandado, Mauricio Muñoz de la Espada.

D. Antonio Lopez Barthe, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito y llamo á los que se crean con derecho á heredar á Antonio Romero y García, natural de Alcázar de San Juan y vecino que fué de Castellár, soltero, de 49 años de edad, el que falleció sin testar en 30 de Abril último, para que comparezcan á ejercitarlo en la forma legal en el término de 20 días, á contar desde la inserción de este segundo y últi-

mo edicto en los periódicos oficiales; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar: advirtiéndose que ya se ha presentado Eugenio Romero y García solicitando se le declare heredero del difunto, como hermano que dice ser de este.

Dado en Valdepeñas á 24 de Julio de 1876.—Antonio Lopez Barthe.—Por su mandado, Francisco Romero y García —P

#### Valderrobres.

D. Juan Clavería y Miquel, Juez de primera instancia de Valderrobres y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Hipólito Oliveros, vecino del Mas de las Matas, cuyo paradero se ignora, y que perteneció á la partida carlista llamada de Bosque, para que en el término de 40 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que estoy instruyendo con tra Félix Vazquez y otros sobre asesinato de Mariano Siurana; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valderrobres á 20 de Julio de 1876.—Juan Clavería.—Por mandado de S. S., Antonio Borrás.

#### Valencia.—Mar.

D. Gabriel Cuartero y Atienza, Juez de primera instancia del cuartel del Mar de Valencia.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que pende en este Juzgado contra D. José Abarca, Cura que fué de Castillejo del Romeral, sobre falsificación de una partida de bautismo, se ha acordado su prisión; y estando ausente, se ha dispuesto expedir requisitorias previéndole que dentro de 10 días se presente en las cárceles Torres de Serranos de esta capital; bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no comparecen.

Por tanto pido y encargo á los Sres. Jueces en cuyo territorio se encuentren, á los agentes de policía judicial y demás funcionarios que supieren su paradero, procedan á su detención y lo remitan á disposición de este Juzgado.

Dada en Valencia á 24 de Julio de 1876.—Gabriel Cuartero Atienza.—Vicente Tarrasa.

#### Diligencia.

Las señas son como siguen:

Estatura alta, pelo entrecano, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada y algo cana, cara regular, color quebrado, de unos 50 años; viste traje de paño negro de paisano.

#### Valencia.—Mercado.

En nombre de D. Alfonso XII, Rey de España, el Doctor D. José María Barnuevo, Jefe honorario de Administración civil, Licenciado en Administración y Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Por el presente cito y llamo á D. Pascual Manché para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado ó manifieste donde se halla con objeto de recibirle declaración sin juramento por las responsabilidades que contra el mismo aparecen en la causa que estoy instruyendo sobre defraudación á varios comerciantes contra D. Francisco Dolz y Bernard y otros; pues así lo tengo acordado por providencia de este día.

Dado en Valencia á 31 de Julio de 1876.—José María Barnuevo.—Por mandado de S. S., Francisco Calvo.

El Dr. D. José María Barnuevo, Jefe honorario de Administración civil, Licenciado en Administración y Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía de D. Francisco Calvo se instruye causa sobre defraudaciones ó estafas contra Juan Lillo, del comercio, casado con Consolación Carrion, vecino que fué de la villa de Madrigueras, y cuyas señas se anotarán á continuación, en la cual por providencia del día de ayer acordé se proceda á la detención del expresado Lillo y que se le busque y llame por requisitorias, que se publicarán en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Albacete, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado ó en las cárceles de Serranos de esta ciudad; con apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Y con el fin de dar publicidad á este llamamiento expido la presente.

Dada en Valencia á 21 de Julio de 1876.—José María Barnuevo.—Por mandado de S. S., Francisco Calvo.

#### Señas de Juan Lillo.

Estatura corta, pelo castaño, ojos negros, nariz, cara y barba regular, color quebrado.

En nombre de D. Alfonso XII, Rey de España, el Doctor D. José María Barnuevo, Jefe honorario de Administración, Licenciado en Administración y Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Por la presente hago saber que estoy instruyendo causa criminal contra Juan Lillo sobre estafas, formada de la que asimismo instruyo sobre defraudaciones á varios comerciantes por una sociedad ilícita creada con este objeto, en la cual por providencia del día de ayer he acordado se proceda á la detención del llamado Felipe Torin, á quien se busque y llame por requisitorias, que se publicarán en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Murcia, para que en el término de nueve días se presente en las cárceles de Serranos de esta capital; con apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya



lugar, dirigiéndose además los correspondientes á los Jueces de primera instancia de esta capital y Lorca.

Dada en Valencia á 4.º de Agosto de 1876.—José María Barnuevo.—Por mandado de S. S., Francisco Calvo.

Valencia.—Serranos.

D. Vicente de Piniés, Comendador de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad.

Por el presente hago saber que habiendo cesado en el cargo de Registrador de la propiedad de Muncada D. Pascual Abargues y Tormos, han de devolverse los depósitos que por vía de fianza fué haciendo de la cuarta parte líquida de los honorarios que devengó.

Y en su consecuencia, con arreglo á lo que prescribe el artículo 306 de la ley hipotecaria, se anuncia por quinta vez dicha de volucion á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna acción ó reclamación contra el referido D. Pascual Abargues y Tormos por el ejercicio del mencionado cargo de Registrador de la propiedad lo verifiquen en forma á los efectos legales.

Dado en Valencia á 23 de Julio de 1876.—Vicente de Piniés.—Por su mandado, Mariano Guillen.

Valoria la Buena.

D. Mariano del Mazo y Reinoso, Juez de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena, y Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha seguido causa criminal de oficio contra Angel Rozas Abad, alias Conejo, de estado casado y vecino que fué de Villalmanzo, sobre robo de un copon de la iglesia de Villaco.

Estando ya sentenciada por este Tribunal, se fugó del calabozo en donde se encontraba; y como la Sala de lo criminal no pueda resolver en la misma hasta tanto que no se haya justificado su llamamiento y busca por requisitorias, se ha servido ordenarlo así, de conformidad con lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

En su consecuencia, los Sres. Jueces municipales, Guardia civil y demás Autoridades y dependientes de la policía judicial procederán á la busca y captura del referido Angel Rozas Abad, á quien tambien se le llama para que dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Valladolid y GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho superior Tribunal á cumplir lo que por el mismo se haya acordado en el procedimiento citado.

Las señas personales no constan en este Juzgado, y se le llama por ignorarse su paradero; bajo los apercibimientos de la ley en casos como el presente.

Dado en Valoria la Buena á 21 de Julio de 1876.—Mariano del Mazo y Reinoso.—Por su mandado, Felipe Redondo Muñoz.

Valls.

D. Nicanor Anton Garran, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Giralta, natural de La Selva, soltero, de unos 30 años de edad, picado de viruelas y algo corto de vista, para que dentro del término de 40 dias, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de prestar declaración en causa sobre secuestro de Francisco Bajet y Foguet, vecino de Albiol; apercibido en otro caso de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Valls á 6 de Julio de 1876.—Nicanor Anton Garran.—Por mandado de S. S., Tomás Blán, Escrivano.

Villacarrillo.

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Pablo Robles García de Zúñiga, Juez municipal é interino de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en este mi Juzgado pende causa criminal de oficio sobre hurto á Bartolomé Medina Ibañez de 10 cerdos, cuyas señas son las siguientes:

Cuatro hembras y tres machos, herrados en el hocico con una herradura pequeña, de edad de un año.

Una cerda grande, con el mismo hierro en el anca derecha.

Otra hembra castrada, grande, herrada en el hocico con una H, y otro macho pequeño rabote; se ignora si está herrado.

Y como se ignore el paradero de dichos animales, se manda publicar en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID para que los Sres. Jueces y Autoridades civiles y agentes de la policía judicial á quienes en nombre de S. M. exhorto y requiero, y de mi parte les ruego y encargo se sirvan proceder á la busca de dichos animales y captura de las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su procedencia, poniéndolo todo á mi disposición.

Dado en Villacarrillo á 23 de Julio de 1876.—Pablo Robles.—Por su mandado, C. de la Torre.—Juan Magaña Herrero.

Vitoria.

D. Eduardo Madariaga y Lopez, Juez municipal de Vitoria, en funciones de Juez de primera instancia del partido de la misma.

Por la presente cédula se cita y emplaza al Excmo. Sr. Don Pedro Egaña, vecino que fué de Vitoria, para que en el término de 40 dias se muestre parte por sí ó por medio de Procurador con poder bastante ante la Excmo. Audiencia de Burgos, en la causa formada á su instancia contra D. Gregorio Fernandez de Larrea, vecino tambien de Vitoria, sobre inju-

rias en el periódico El Fuerista correspondiente al 19 de Febrero de 1868; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Vitoria á 29 de Julio de 1876.—Eduardo Madariaga.—Por mandado de S. S., Pedro Ortiz.

D. Eduardo Madariaga y Lopez, Juez municipal de Vitoria, en funciones de Juez de primera instancia del partido de la misma.

Por la presente cédula se cita y emplaza al Excmo. Sr. Don Pedro Egaña, vecino que fué de Vitoria, para que en el término de 10 dias se muestre parte por sí ó por medio de Procurador con poder bastante ante la Excmo. Audiencia de Burgos, en la causa formada á su instancia contra D. Gregorio Fernandez de Larrea, vecino tambien de Vitoria, sobre injurias en el periódico El Fuerista correspondiente al 15 de Febrero de 1868; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Vitoria á 31 de Julio de 1876.—Eduardo Madariaga.—Por mandado de S. S., Pedro Ortiz.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Agosto de 1876.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and summary statistics for maximum/minimum temperatures, wind, and rain.

Respachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 13 de Agosto de 1876.

Table with columns: ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather conditions for various cities like Bilbao, Santander, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Tocino ajeño, Jamón, Paude dos libras, Garbanzos, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Trigo, Cebada, etc.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 183.—Carneros, 1,480.—Corderos lechales, 50.—Terneras, 32.—Cabrillos, 22.—TOTAL, 4,467. Supeso en libras... 402,008.—Idem en kilogramos... 46,814.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cont., PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cont. Lists revenue from various points like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Correos, Pozos de nieve inter-venidos, Fábricas de cerveza, segunda quincena, Fábrica del gas, cok y residuos, Mataderos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid á 3 de Agosto de 1876.—El Alcalde. A. Conde de Heredia-Spainola.

Forma parte de este número el pliego 42 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—La bellísima revista Los Niños, que en 1874 fué premiada en la Exposición universal de Viena, acaba de obtener otro premio en la de Filadelfia. Digno es efectivamente el periódico del Sr. Frontaura de tan honrosas distinciones.

La Revista de Andalucía ha repartido el cuaderno 3.º del tomo V, con escritos literarios muy notables del eminente Prelado fray Ceferino Gonzalez, y de los Sres. Fernandez Merino, Giner (D. Hermenegildo), Corchado, Gomez Hemas, Delgado Lopez y Carrion.

Se ha puesto á la venta el Almanaque Hispano-Americano que desde hace bastantes años viene publicando el editor D. Victoriano Suarez. Encomendada la formación del correspondiente á 1877 al Sr. D. Manuel Matoses, no es necesario añadir que ha llevado á dicho libro muchas de sus chispeantes composiciones literarias y otras de reputados escritores, entre los que figuran los Sres. Campaamor, Ramos Carrion, Aza, Sepúlveda, &c. &c. Numerosas é intencionadas caricaturas ilustran el Almanaque, que tan buen éxito logra siempre entre el público.

Estado sanitario de Madrid.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 711.75; mínima 703.38. Temperatura máxima, 41.8; mínima, 20. Vientos dominantes, S., N. E., S. O. y S. E. Lluvia, abundante en uno de los dias; nula en los demás.

Los afectos gastro-intestinales, que en la anterior semana parecían disminuir, han vuelto, en la presente á recuperar su predominio, haciéndose muy notables por las complicaciones hepáticas. Los catarros intestinales, los gástricos, los biliares y los cólicos con manifestaciones flogísticas han sido muy frecuentes.

Los estados febriles se han dejado influir por esta tendencia á las complicaciones gástricas, presentándose algunos casos de tifoideas que afectan en su primer período estas formas, para luego adquirir el carácter atáxico ó adinámico.

Las congestiones de los centros nerviosos y de los órganos respiratorios no han sido numerosas. Las fiebres eruptivas han seguido como en las anteriores semanas, sin haber aumentado en número, como equivocadamente se ha dicho. (Siglo médico.)

Acaba de ver la luz el núm. 429 de la Revista Europea, que contiene:

- I. Relaciones de la ciencia de la naturaleza con la ciencia toda.—Traducción del alemán por D. A. G. Dinares. II. La moneda internacional.—W. Stanley Jevons. III. Newton.—Joaquín Olmedilla. IV. Un paseo por Marruecos.—VIII y IX.—J. Alvarez Perez. V. La cátedra de prehistoria en el Ateneo, y su censor Revilla.—Juan Vilanova. VI. Los nuevos inventos.—La máquina de imprimir construida en Remington.—A. Leont. VII. Crónica científica.—Nuevos experimentos sobre el calor solar.—Luis Figuier.

REVISTA BIBLIOGRÁFICA.

Nociones de Arqueología cristiana, por D. José Manjarrés, Catedrático de la Escuela de Bellas Artes de Barcelona.—Barcelona, 1867.—El arte en el teatro, por el mismo.—Barcelona, 1873.

Una obra poco há publicada por el Sr. Manjarrés, ilustrado Catedrático de la Escuela de Bellas Artes de Barcelona, y otra debida al mismo autor, impresa hace algunos años, y que no es todo lo conocida que por su mérito debiera serlo, me han proporcionado en los últimos dias solaz y enseñanza, y á las des estoy en el deber de consagrar algunas líneas, no tan sólo por cortesía, sino que tambien por gratitud.

Las Nociones de Arqueología cristiana para uso de los Seminarios, guía de Parrocos y Juntas de obra y fábrica de los templos, es acaso, entre las muchas y excelentes obras del autor, la que denota mayor estudio, consulta más minuciosa y dominio más completo del arte. En ella, gracias al conocimiento y descripción de cuantos monumentos y accesorios constituyen la Arqueología cristiana, se logra

un poderoso auxiliar y un guía seguro para conocer á fondo la historia sagrada, y no vacilar en la lectura de los escritos de los Santos Padres, de igual manera que nos sirve hoy el arte de la antigüedad, cuidadosamente analizado, para ilustrar la historia política de los pueblos que fueron simbolizando alternativamente la civilización del mundo antiguo. El autor prescinde de los monumentos literarios dentro de la Arqueología, no sólo porque merecen y reclaman tratado especial, sino por haberse propuesto, según dice oportunamente, dar á conocer sólo aquellas formas del arte con que la Iglesia desde su origen trató de manifestar más exteriormente la fé, poniendo cuanto á ella atañe al alcance de los dos sentidos contemplativos de que la Providencia nos ha dotado, y que para ser impresionados no necesitan ponerse en inmediato contacto con el objeto que á ellos se halla expuesto, ni menos descomponer este objeto, como son la vista y el oído.

El Sr. Manjarrés, después de dar una idea de la arquitectura del paganismo, cuyos elementos debió necesariamente utilizar la cristiana, fijase en esta, y con especialidad en sus monumentos pertenecientes á la alta arquitectura, ó sean sus catacumbas, basílicas, monasterios, catedrales, bautisterios y sepulturas; examina después las artes suntuarias, describiendo los objetos que contribuyen al decoro y solemnidad del culto, como son los altares y retablos, vasos sagrados, cruces, custodias, relicarios, utensilios litúrgicos referentes á la luminaria, sillan, púlpitos, confesonarios, libros, canto eclesiástico, música religiosa y trajes sacerdotales; se consagra posteriormente á las inscripciones y emblemas (*epigrafía y simbología*), que en ocasiones constituyen el principal elemento de exornación; y por último, en el capítulo consagrado á la *iconografía* examina con excelente criterio las fases del arte cristiano al representar por la pintura y escultura el ideal de la Divinidad, los diversos tipos de las imágenes y los cambios sufridos en el carácter de las mismas.

El profundo conocimiento del Sr. Manjarrés en la historia del arte, y sus aficiones y estudios, justifican sobradamente que el censor eclesiástico á quien fué sometido el manuscrito se convirtiera en su apologista y escribiera un prólogo notable en defensa de obras de la índole de la que examinaba, tan necesarias para explicar los orígenes de la historia del cristianismo.

El otro libro del Sr. Manjarrés, impreso con el buen gusto que distingue á los editores de Barcelona Sres. Bastinos, se titula *El arte en el teatro*, y está llamado indudablemente á generalizarse á causa del extenso círculo de personas á quienes puede y debe interesar su conocimiento.

Consignaré brevemente la marcha del mismo. El autor examina en la introducción de su libro la razón del nombre y la importancia artística del teatro, defendiendo la consideración que el mismo merece, así como la conveniencia y necesidad de que sea un edificio digno de la trascendental misión que le está encomendada. A continuación traza la historia del edificio-teatro en la antigüedad, así como en Italia, España, Francia, Inglaterra y Alemania en épocas más recientes; descripción interesante en sumo grado, y en la que la curiosidad de los lectores acompaña con gran cuidado al narrador. Especialmente en lo que se refiere á los teatros de Grecia y Roma, y á los de España, singularmente el de Huesca, construido en 1623, el trabajo del Sr. Manjarrés es notable y digno de su crédito.

Examinando después el teatro en la actualidad, el autor muestra sus grandes conocimientos arquitectónicos, dramáticos y literarios en la minuciosa inspección del teatro, de que puede formarse una ligera idea por la enumeración de sus artículos. Trata en ellos de la situación del teatro moderno y su decoración arquitectónica; del local de la administración y de su sala; iluminación e higiene de la misma; los pasillos; el palco de honor; las escaleras; el pórtico; el vestíbulo; los guarda-ropas, y los antepalcos, los salones de descanso y los cafés; el telón de boca y accesorios; el proscenio, el escenario y sus dependencias; las decoraciones; el alumbrado del escenario; la maquinaria por sus efectos artísticos; caracterización escénica; la declamación; historia de un primer actor; las comparsas y los figurantes; el melodrama, la ópera, la zarzuela y la tonadilla; los cantantes y los coros; el baile; sus circunstancias lírico-dramáticas; explotación artística del teatro; el drama, la tragedia, la comedia; entre actos é intermedios.

La última parte de la obra, que el autor califica de *sainete de costumbres teatrales*, comprende varios chispeantes artículos, que se titulan respectivamente *El teatro*, *La butaca*, *los guantes y la memoria del maestro*; *Una academia*, *El teatro y el cigarro*, y *Aplausos y silbas*. Finalmente, cierra el libro del Sr. Manjarrés un extenso y curiosísimo glosario de todas ó las más de las voces que se refieren al teatro por cualquier concepto.

Tal es la marcha seguida por el autor, y que le permite recorrer desde la erudición arqueológica hasta las costumbres teatrales del día, fijándose más detenidamente en la construcción, dependencias, decorado y otros detalles de los teatros, combatiendo muchas preocupaciones y errores consagrados por la práctica, y dando excelentes consejos á los constructores, empresarios, maquinistas y artistas de todos géneros que toman parte en las representaciones escénicas. Interesantísimo es, por lo tanto, el libro del señor Manjarrés para todos cuantos profesan alguna de las artes teatrales, como para el público que acude á juzgarles; porque en él, refiriéndose al interior como al exterior del edificio, así trata de la sala con sus accesorios, como del escenario con sus dependencias, de la pintura escénica, mobiliario, vestuario y utensilios, y del personal que interviene en las funciones dramáticas, líricas ó coreográficas. La competencia del autor, por su práctica en la dirección de escena y las enseñanzas que debió á los actores Mate, Latorre y Arjona, hacen que la obra *El arte en el teatro* se lea con el mayor interés, ya se la considere como didáctica, ya como crítica, y está llamada, ó mucho me engaño, á generalizarse, como anteriormente dije.

*Pequeños poemas*, por D. Jesús Pando y Valle.—Oviedo, 1876.

Creo por punto general que la misión de los imitadores literarios es tristísima, porque recordando el modelo tienen que colocarse á gran distancia del mismo, con perjuicio de su propio crédito. Es tan difícil brillar dentro de la imitación, que nunca aconsejaría á los jóvenes que tengan verdaderas disposiciones para el cultivo de las letras que se limiten á tomar un modelo, estudiarle en sus tendencias y en su forma; y, en una palabra, prescindir de su personalidad literaria y reducirse á ser satélites de un astro, de quien habrán de estar más distantes cuanto mayor sea el brillo del mismo. Semejante espíritu imitador ha producido en España no pocas aberraciones, principiando por los que cantaban la desesperación siguiendo á Espronceda; los que inundaron el mercado literario con infelices parvos legendarios, inspirados en Zorrilla; los que más tarde copiaron las Doloras, de Campoamor, y los *Suspirillos germánicos*, tan brillantemente naturalizados en España por Becquer; los que buscaron el secreto de la poesía viril y robusta de Bernardo López, y sólo consiguieron escribir estrofas huecas; y finalmente, los que no han podido ver con calma la publicación de los *Pequeños poemas*, de Campoamor, y se han lanzado á imitarle, consiguiendo tan sólo participar de la responsabilidad que corresponde al gran poeta por una denominación impropia y poco castiza, sin conquistar para sí uno solo de los laureles que profusamente ciñen el frente del maestro.

Creo, pues, que el Sr. Pando, dotado de buenas disposiciones y lleno de entusiasmo poético, ha hecho mal en vestir su inspiración á la última moda, y escribir poemitas que no han de aumentar las esperanzas que hizo concebir en su primera colección de poesías. Disintiendo del consejo que le ha dado Campoamor y consigna Pando en el tomo que tengo á la vista, yo le diría al poeta asturiano: « Aunque todos los géneros son buenos, es prudente cultivar el que mejor responda á nuestras disposiciones, y no escribir siguiendo patrones ajenos. No haga V. esos poemas á que ha podido dar vida Campoamor; pero que no todos pueden atacar con igual fortuna, y que en ocasiones recuerdan al original como las parodias al drama. Busque V. la inspiración en sí mismo, en la naturaleza, en las glorias patrias; y si es V. aficionado á los idilios del día, no les dé un título general que les perjudica y no les defiende. Al publicar V. sus primeros versos, los aplaudí sinceramente porque era la primera producción de un joven lleno de esperanzas: al dar hoy á la estampa un libro de pequeños poemas, los he leído recordando involuntariamente á Campoamor; he establecido sin querer un parangón que le perjudica á V., y creo por lo tanto que debe V. dar un nuevo empleo á su laboriosidad. Tal vez esté yo equivocado, por lo mismo que no hago verdaderos juicios críticos, y me limito á consignar algunas ligerísimas impresiones, fruto de una rápida lectura; pero de todas maneras, creo que la lealtad de mis observaciones vale la pena de que medite V. sobre ellas, y vea si pueden tener algún alcance en el porvenir literario que está reservado á V. »

Esto diría al autor del libro que examino, sin ocultarle, prescindiendo del defecto capital de él, que la versificación es generalmente correcta, y que á veces la esmaltan pensamientos de gran brillantez.

*Doña Perfecta*, novela original de D. Benito Pérez Galdós.—Madrid, 1876. (Administración de *La Guirnalda*.)

Para los que no conozcan la incansable actividad que distingue al Sr. D. Benito Pérez Galdós, ha de ser forzosa e inexplicable el número de sus publicaciones, dignas siempre del favor con que el público las distingue. Este novelista, que en sus *Episodios nacionales*, de que lleva impresos 14 tomos, levanta á su patria un verdadero monumento histórico, agrega al improbable trabajo de dicha publicación los que le ocasionan sus tareas periodísticas y los de otras novelas independientes de su citada serie, tales como *La Fontana de Oro*, *El audaz*, y últimamente *Doña Perfecta*. La lectura de esta me pone hoy la pluma en la mano para felicitar cordialmente á su autor, ya que el carácter de mis humildes revistas rechaza todo examen verdaderamente crítico. Por otra parte, la citada novela reclamaria por sí sola tan extenso y detenido análisis, que me impediría consignar algunas líneas á otros muchos libros recientemente publicados; sin contar con que no sería el menor obstáculo, para llenar aquel deseo, la insuficiencia mía.

Tal vez los partidarios de un idealismo sistemático rechacen la última obra del Sr. Galdós, escandalizados del realismo que en todas sus páginas rebosa; pero la novela realista, como la idealista, deben ser acogidas con consideración por la crítica, siempre que su bondad intrínseca desvanezca las exageraciones de escuela. ¿Qué se ha propuesto el Sr. Pérez Galdós en *Doña Perfecta*? Demostrar los funestos efectos de la intransigencia política y religiosa; arrancar de la sociedad moderna un cuadro rico de vida para sustituir en él sus rosadas tintas con otras de fúnebre vaguedad; combatir la hipocresía y la ignorancia; desenmascarar el vicio, donde quiera que esté; y finalmente, retratar á las personas que parecen buenas y no lo son, como concisa y concientemente dice el autor en un epílogo de dos líneas. El fin del novelista era noble y elevado, la tesis difícil; pero el Sr. Galdós ha desarrollado su tema hasta las últimas consecuencias, siendo á la par el artista que comprende la misión de su obra y no conoce nada al convencionalismo tradicional existente entre escritores y lectores, y el pintor de la naturaleza que pone el mayor empeño en que no disminuya su grandeza, pero que tampoco cede ni modifica los detalles que puedan afearla.

Dada la tesis y dado el novelista, no es dudoso comprender que la obra ha resultado sobradamente dura, pero tristemente verdadera; que se padece leyéndola, pero que no se suelta de la mano; y que si en ocasiones nos hallamos inclinados á juzgar exageraciones del autor tales ó cuales consecuencias, pronto nos arrepentimos de haberle juzgado mal, fijándonos en los riquísimos detalles de todo género que completan el cuadro. Porque, prescindiendo de

los nombres que usa el novelista, antitéticos casi siempre, todos hemos cruzado por Villahorrenda, todos hemos vivido en Orbojosa y conocido al Canónigo D. Inocencio, y hablado con el tío Licurgo, y temblado ante Caballuco. Pintor realista, como hemos dicho, se complace en ocasiones planteando con poquísimas pinceladas algunas figuras, como las de Mari-Benedictas ó las Troyas, y otras veces detalla y perfila sus personajes con la minuciosidad que se observa en Rosario, y más especialmente en Doña Perfecta. Sin embargo, la figura de esta última resulta harto sombría y recargada en el libro del Sr. Galdós: podrá existir; pero no se comprende su existencia: no es posible tanta maldad en una madre; no es posible que una mujer ordene el asesinato del amante de su hija; presencie impasible la locura de esta, y pocos meses después se disponga á contraer nuevas nupcias. Tanta maldad pugna con la naturaleza, y es mucho más de notar por lo mismo que el novelista nos presenta á la protagonista impenitente. En el arrepentimiento del Canónigo hay algo que consuela: en la risa de Doña Perfecta, que *echa carnes y se pone muy guapa* después de un doble y espantoso crimen, hay algo que horroriza. El artista ha llegado al completo desarrollo de su tema; pero en las últimas pinceladas el pintor ha aumentado las imperfecciones de la naturaleza.

Respecto al interés de la fábula, á la verdad de los afectos y á la naturalidad y elegancia del lenguaje, sería ocioso detenerme en elogiárselos: basta conocer las demás obras del novelista.

*Viajes y descubrimientos efectuados en la Edad Media*, por D. Ricardo Beltrán Rózpide.—Madrid, 1876.

La afición que recientemente se ha despertado hacia los estudios geográficos presta verdadero interés de actualidad al libro que ha dado á la estampa el Sr. Beltrán Rózpide, y le asegura un éxito excelente. No ha tratado de escribir una historia de la Geografía, por lo vasto y difícil del plan; pero sí de condensar en breves artículos los sucesos de uno de los períodos más interesantes de la misma, una de las tres grandes edades en que dicha historia debe dividirse; y aun esto, limitándose á los viajes de descubrimiento, y renunciando á obtener deducciones de los mismos, bajo los puntos de vista religioso, científico, artístico ó social.

El Sr. Beltrán sólo pretende demostrar la influencia que para los progresos de la Geografía y la Historia ejercieron los principales viajes y descubrimientos verificados en la Edad Media, arrancando su trabajo de la total ruina del Imperio romano, y terminando en el descubrimiento de América por Colón, que abrió nuevos horizontes y nueva y fecunda edad en la Historia de la Geografía. Para realizar su objeto divide el trabajo en los siguientes capítulos:

- I. Los pueblos occidentales y los bizantinos en los primeros siglos de la Edad Media.
- II. Los árabes.
- III. Los normandos ó escandinavos.
- IV. Los cruzados, los mongoles y las primeras Embajadas á Asia.
- V. Marco Polo y viajeros de los siglos XIII, XIV y XV.
- VI. Los portugueses.

En el trabajo que el Sr. Beltrán consagra á su elevado fin realiza el deseo de contribuir á que no permanezcan ó caigan en el olvido los generosos é incansables esfuerzos de los exploradores que, viviendo en pasados siglos, se sacrificaron en aras de las modernas generaciones, consagrándose á estudiar y dar á conocer el globo, salvando las mayores contrariedades y los más temibles obstáculos.

El librito á que me refiero merece, pues, por sus tendencias y lo grato de su estilo el favor del público, y seguramente no le faltará.

M. OSSORIO Y BERNARD.

#### ANUNCIOS.

LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION DE LA Imprenta Nacional y de la Redacción de la GACETA DE MADRID se han instalado en la calle del Cid, número 4, cuarto segundo.

PRONTUARIO PARA LA ADMINISTRACION Y RECAUDACION DEL impuesto general de Consumos, por la Redacción del *Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales*. Es la tercera edición que acaba de tirarse, corregida y adicionada con sujeción á la ley de Presupuestos y á la instrucción de 24 de Julio último; con extensas explicaciones y formularios para todo. Su precio 6 rs. en Madrid, Carreteras, 42, segundo, y 6<sup>50</sup> en provincias franco de porte.

#### SANTOS DEL DIA.

*San Eusebio, Presbítero y confesor, y San Atanasio, mártir.*  
Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de Santa María.

#### ESPECTÁCULOS.

*Teatro del Principe Alfonso.*—(Compañía *Ardentus*).—A las nueve.—Función 7.<sup>a</sup> de abono.—Turno 4.<sup>o</sup> impar.—*La vuelta al mundo*.

*Jardines del Buen Retiro.*—A las ocho y media.—*El Marsellés.*—Lena, baile.—*La jaula de locos*.

*Teatro del Prado.*—(Contigo al *Dos de Mayo*).—A las ocho y cuarto.—*El Sargento Boquerones.*—*El Vizconde.*—*Dos truchas en seco.*—*Una aventura en Siam*.

*Circo y Teatro de Price.*—A las nueve.—Grande y variada función de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomará parte la gran compañía danesa compuesta de cuadro plástico, la familia Castagna y el clown Billy-Hayden.

*Salones de Capellanes.*—A las nueve.—Funciones de nigromancia por el Conde Patrizio.